

1780/05/27 - 1781/09/17

**ID dokumentua:** 0002436

Bergara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Martín Erostarbe

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Urruzuno, Pedro Domingo

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0260-007

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatetzak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 80 or.

Bergara. Pleito de hidalguía de Martín de Erostarbe, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Urruzuno, Pedro Domingo de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0260-007

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 80 h.



—  
Luzern, Año de 1780

Años de Asistencia, nobleza, e Hidalguía  
de sangre de el Rey de Frortarbe mel  
de la Villa de Onazett.

no  
scip.  
Luzern



Marín a Cortaube, domiciliado en esta  
Villa de Vergara, y natural de la de Onate,  
ante vñ pareses como mas haia lugar en de  
recho, y digo que lo voi hijo legitimo de Anto-  
nio a Cortaube y Polonia de Leibar y  
Muger: y nieto con la misma legitimidad  
por linea paterna a Juan Bautista de  
Cortaube y Magdalena a Juan vñ  
per; y por la materna a Ignacio de Leibar  
y Antonia a Flora Larrea, todos veci-  
nos y naturales que fueron de esta Villa  
de Onate y de la Plezia de Onepola  
jurisdiccion de ella. Por ambas lineas  
voi asien noble hijo dalgo, como origi-  
nario y dependiente por linea recta legiti-  
ma a Baron en Baron de la Casa  
Cortaube, y a esta Plezia de  
Onepola, la qual es antiguo y conocido  
de los Caballeros hijos dalgo y de los  
primeros pobladores; y aior originario y



descendientes por baronia desde tiempo inme-  
morial han sido reputados generalmente por  
notorios nobles de Sangre en todas las par-  
tes y lugares, en que han establecido su  
residencia; admitiendoles a los fuertami-  
entos, Jurta, y Copadras pribatibas de  
Vecinos nobles; y por lo mismo tambien  
mi Padre, Abuelo y demas ascendien-  
tes y toda mi familia se ha mantenido  
y halla estimada por noble y aventada  
en el rol de y libro de Matricula de  
los Vecinos de esta clase en esta Villa  
de Oñate, sin conuencion ni reclamo en  
esta antiquissima y quieta posesion. Su-  
cediendo lo mismo respecto a la linea  
materna y casa de Leibar situada en el  
Barrio de Tazpaha de la expresada  
Villa, que tambien es conocido rol de  
nobles hijos de algo. Igualmente con-  
curre en mi la misma circunstancia de  
noblera por el medio de mis Abuelos Juan

2  
de Gloria y Magdalena y Juan, cuyas  
familias estan reputadas tambien por  
muy conuocadas y en posesion de noblera. Aque  
se funda el ver de por mi persona, mis Pa-  
dres, Abuelos, y demas ascendientes todos  
por ambas lineas, Cristiano Viejo, limpio  
de toda mala rana de Judios, Moros, y  
de otra reprobada rana, y delo Peniten-  
ciados por el V. Oficio de la Inquisicion  
y de que ninguno ha habido en mi fami-  
lia. Por tanto en uso el derecho que  
me compete, como la correspondiente deman-  
da de Tazpaha, y sup. a Com. verisba  
mandar que el Concejo, Justicia, y Re-  
pimiento, y Caballeros hijos de algo de esta  
Villa de Tazpaha, me admitan a Vecin-  
dad, y goze de oficio honorifico pribatibo  
de Vecino noble en tiempo de Paz y Guer-  
ra, con todas las exenciones, Privilegios, y  
franquias de que participan estos; y que en  
acto a posesion se me asiente en el



Libro de Matrícula de Vecinos nobles  
por ser todo a justicia qualapido y  
cortas, y que esta demanda se hapasa  
ber en fuercamientos general conforme  
a Fuero Provincial D.

Juan Dav  
de Nrelaz

Auto  
Por prevenida esta Demanda en quanto ha lugar: dau traslado  
de ella al Conde, Justicia, y Regimiento de esta Villa, conforme  
a los fueros provinciales, y para el efecto de conloque, y dize el  
costumbre lo manda, y firmo el señor Licenciado D. Joseph  
de Vagayn Cabal Alc. y juez ordinario de esta Villa  
de Vergara en su Audiencia, en ella a veinte y siete de Mayo  
de mill e seiscientos y ochenta

J. de Vagayn Cabal

Anam  
Domingo  
de Nrelaz

Notificación y por  
der de la Villa

En la sala capitular de esta villa de Vergara a veinte  
y ocho de Junio de mill e seiscientos y ochenta, estando juntos

3  
y congregados, como lo tienen de costumbre en su Audiencia  
capitular, los señores Lic. D. Joseph Antonio de Sagastiza  
bal Alc. y juez ordinario de ella, D. Joaquín Ignacio  
de Acuña y Ortega Sindico procurador general, D. Juan  
Dauier de Benavente y Calardi Regidor, D. Juan  
Antonio Jimenez Diputado del común, Juan  
Miguel de Aguirre Saravia, y Sebastián de  
Chevarria Diputados del forze, y con mayor  
parte de la Justicia y Regimiento de esta Villa  
lo el infrascripto Conde de Suñe y Aguiar, y el Yunque  
de ella, ley, y notifique la acción presentada en suma y  
dize de dicho fuero pasado por dize de Cortarbe  
mal de la Villa de Erata, y auto de continuación  
prohibida, adho señores Justicia, y Regimiento, quienes  
entendidos dejaron de dar por notificados. Parata  
prosecución de la Demanda, que pone de Cortar  
be, enca, na, y forma, q. ma, para lugar  
en dho, otorgaban, que daban todo su poder sum  
plido, y en dho, como legalmente se requiere  
y es necesario al referido D. Joaquín Ignacio de Acuña  
y Ortega, sin embargo de ser argante, para que  
me de esta dha. Villa, y repudiando su acción y  
dho. pueda comparecer, y comparezca ante dicho  
señor Alc. y juez ordinario, y demás señores



Inven, y sus cosas que son en ella, y baya todas las con-  
tradicciones, autos, diligencias, que sean necesarias enca-  
sada Demanda de Arreque, que ha  
puro ante dho Juez el Capitulo M<sup>o</sup> de Exortar  
be presentando pedimentos, duplicas, protestas, requeri-  
mientos, y en su caso oficio de la ofensa, que la suficiencia  
con C<sup>o</sup>, Escritos, C<sup>o</sup>ras, y demas instrumentos, y pape-  
les, tachos, y unida de la que en comuarse se hicieren  
y practicasen, o sea auto, y sentencias; en el punto  
y diga apelaciones, y recursos, y baya todas las de-  
mas diligencias judiciales, y extrajudiciales, que  
conviengan: por el pago de los susos dho, y lo incidente  
dependiente van, y se fieren en el dho dho  
Trinquin Tomado de uera, con libre, franca, y  
general administracion, facultad de Observar  
y execucion en forma. Tal cumplimiento de lo  
lo suso dho obligan a las rentas de dho Juez ha-  
uer y por hauer, con poderio alas Justicias compe-  
tentes, Sumision de ellas, y Venencia a  
las dhas, y qualesquier otras leyes, y privilegios  
de su favor, y la general en forma. Fecho en la  
ciudad de Sevilla, a diez y siete dias del mes de  
Abril de 1714. por mi mano y C<sup>o</sup> todos los señores  
segun se contiene. Fecho en la Ciudad de Sevilla  
segun se contiene. Fecho en la Ciudad de Sevilla

4  
D. Diego y Ramon Maria  
Colonaxia Neuno. Carat ha. Julla, y en  
felicidad, firme Camion vol el uno =  
L<sup>o</sup> do Sr. Joseph Antonio  
de Sagurtizabal

Ante mi  
D. Domingo  
de Ruzafa



69  
Por esta carta de union de Encomienda de Indias en esta  
Villa de Vegara. Dize, que ante la Justicia ordinaria  
de ella presento Justificar mi nobleza, Hidalguia castense,  
como descendencia, y origenario de la casa solar de mi  
apellido, situada en la Ante Iglesia de Nuestra Señora  
de la Villa de Otrera, acuso fin he enablado la Demanda  
Correspondiente por rescambio del proveo Curimano.  
Respecto de que no puedo concurrir personalmente en  
esta Sobladion a practicar las diligencias correspondientes  
para obtener mi provision, por hallarse distante de ella  
mi casa de habitacion, en la via y forma, que mas  
haya lugar en lo, concurado nel q. me compete, congo,  
que soy todo mi poder cumplido, y bastante, como legitimo  
requiere, y a requerido a Pedro de Alvarado de Harinera  
de una de esta mencionada Villa, especial para que en mi  
nombre, y representacion pasara ante la referida Justi-  
cia ordinaria, y en proveyo de esta mi Demanda pro-  
duca, con embargo de la comradicion, que se hiciera  
el Judio Licenciado General, representado de esta nom-  
brada Villa, que me admita a sus Armas, y  
demas actos venobles, acordados de mi me, y  
apellido en el Prode de tales, con las demas  
declaraciones favorables, que me Consegan



Y en su razon presentada licencias, cédulas, cartas, y provisiones,  
brazos, pedimentos, requerimientos, protestas, excoomuni-  
y juramentos, pida, y otras autos, y Sentencias crono-  
uitorias, y difinitivas, convenientes lo favorable, y de lo en con-  
sacio apde, y Duplique y haga las replicas, y apelaciones;  
reunir Juces, Escrivanos, Notarios, Abogados, y otras per-  
sonas; jure y pague las reuisiones, o sea aparte de ellas,  
y haga los remates autos, y diligencias Judiciales, y otras  
Judiciales, que conuenieren para las causas. Y el poder  
que para lo susodho, y lo incidente, y dependiente de el  
quiere, el mismo Rey al nominado Pedro de las Casas,  
con libre pancia, y plena administracion, soleracion,  
y obligacion en forma, y facultad de que lo pudiese valer  
todas en quien y las cosas que se paxieren. Y a la fir-  
ma de este poder y de quanto en su virtud vebi-  
ere gozarse me obligo con mi persona y bienes hauidos  
y por hauer bajo de pancia de Justicia, renunciacion  
de los, y demas, que conforme al requerimiento, que  
se me hizo aqui por escripto. En cuyo testimonio lo otorgo asi  
ante el presente como a cada una de las, y del numero  
de esta referida Villa de Vergara, en ella a  
bueno gocho de diez y siete años de ochenta,  
yendo congo Antonio, y Ramon de Arguero hermand,  
y Ramon de Arca de Navarra. Yo el Rey  
mencionada villa. Yo el Rey

Yo el conde de Aragon, que me firmo, como  
vaxer excoimix, y avaxer de suz uno de los  
y Ramon de Arca de Navarra. Ana m Pedro Do-  
mingo de Aragon = testado en =  
Conceda con su original, que queda en poder  
y oficio, en cuya fe con la renision necesaria  
signo, y firmo de Pedro de Arca

*Testimonio de Pedro de Arca*  
Pedro Domingo  
de Arca



Pedro Mathias de Arriazu Vecino de esta villa  
 de Vergara ante Vm<sup>os</sup> señores como mas traia lu-  
 gan, y presento este poder à mi favor otorgado  
 por Martin de Crostabe natural de la villa de  
 Orate para mostrarme parte en el Pleito de fi-  
 liacion, Nobleza, e Hidalguia de Vergara, que sigue  
 con esta villa, y en su nombre con su Sindico Pro-  
 General y Sublico à Vm<sup>os</sup> haya por presentado, y  
 mande se me comuniquen, pido Justicia V<sup>os</sup>  
 Pedro Mathias de Arriazu

Altes<sup>as</sup> Al proceso, oído, y se le comunicó. Lo  
 mandó y firmó el Sr. Alcalde y sea  
 ordinario desta P.<sup>a</sup> de Vergara, en la  
 ayuntamiento de Julio de mil seiscientos y  
 ochenta y siete

D<sup>o</sup>  
 D. Agustín de Arriazu  
 Pedro Domingo  
 de Arriazu

Notific<sup>o</sup> en la P.<sup>a</sup> de Vergara dia diez y seis de febrero de  
 el presente año de mil seiscientos ochenta y siete

[Faint, mostly illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



Capitulum y como preceder a Principes  
tos en persona a D.º Joaquín López  
Alaya y Orzua Síndico Procurador del  
Consejo de Caballeros Nobles Híspaños  
Dado desta V.ª en quito y fe =

*[Signature]*

D.º Joaquín Ignacio de Moya y Ortega, Síndico Pro-  
curador General del Consejo de los Caballeros Nobles,  
Híspaños Dado de esta Villa de Vergara, ante V.ºnd  
parezco como mas haia lugar en D.º, y respondiend  
do a la demanda de Hidalguia introducida por  
Martin de Exortarbe, residente en ella, en escrito  
de veinte y siete de Mayo de este presente año, en  
el que solicita, que el referido Consejo le admita a  
Vecindad, y por de oficio honorifico, privativo de  
Vecinos Nobles, como resulta del citado escrito de  
demanda, a que impugnativam. <sup>te</sup> me refero; Digo,  
que V.ºnd con absoluto desprecio de quanto en contra-  
rio se expone, y alega para fomento de su preten-  
sion, se ha de cesar, abroviando, y dando por li-  
bre al Consejo mi pte, imponer perpetuo silencio  
al mencionado Exortarbe; pues como lo pido, con  
expresa condenacion de costas a este, procedo, y  
debe hacerse por lo fav.º de autor, que repp. <sup>co</sup> oxal  
y sig. = Y tambien porque la filiacion, que se  
supone en la demanda contraria es incierta

X



y la niega por tal = Y porque tambien es incerto, que el demandante tenga legitimo origen por linea paterna de la Casa de Exortarbe nita en la Ante-Toperia de Vaxepola en la jurisdiccion de la Villa de Onate, y que esta sea solo conocido, y de Caballero, Noble, Hijo-Dalgo, ni se presenta justificacion alguna, que acredite este hecho, como ni el goce de officios honorificos, que se no pone, sino la simple, y voluntaria narracion, que hace en su escrito de demanda = Y porque por sola la nobleza materna a nadie puede declararse por Noble, Hijo-Dalgo desiendo aristix precisamente esta calidad en el pretendiente, por medio de su Padre, y Abuelo; por lo que no favorece al citado Exortarbe la calidad de nobleza, que asegura en su Madre, y Abuelo Materno = Y porque el conocimiento de causas de igual naturaleza no es correspondiente a Vmo, hablando con el decoro devido, y por lo

9  
mismo debe abstenese de el = Y porque como quiera, que sea, por lo referido, y otras consideraciones debe ser excluido del goce de los honores de los Vecinos de esta referida Villa, porque en esta no hai necesidad de mas Vecinos = Por tanto, y demas fas. que se p<sup>co</sup>, y negando lo perjudicial, y quanto en contrario se dice, como incierto =

A Vmo sup. se riva proveer, y declarar, como llevo pedido en este escrito, su cabeza y capitulos, formando la contradiccion correspondiente, y que mas convenga a mi pte, su dño, y justicia, que lo pido concertar, jurando lo necesario &c.

Joquin Domaco  
Moya y Ortega

Lic. D. Ramon Maria  
de Moya  
Hon. to x. v.

WR

Acto de traslado. Louando, y firmis el Senor Alcaide y Juez ordinario desta V. de Mergara en ella a dos de Julio de mil setecientos ochenta

D. Sagastizabal

Alonso Dominguez  
de Mergara

Notificacion en la V. de Mergara dia diez y seis



referred to the said...  
parte...  
Auto...  
persona...  
cruz...  
quedoy...

*[Handwritten signature]*

*[Faint handwritten text]*

*[Faint handwritten text]*

*de*  
*10*  
D. Domingo Ignacio de Coaña Secretario de Junta y diputaciones de esta M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa



**CERTIFICADO**, que la Ordenanza de Cestona, confirmada por Su Magestad, y la Sobre-Carta, en razon de ella, obtenida en contradictorio Juicio con el Fiscal de Su Magestad en el Real, y Supremo Consejo de Castilla, sobre la forma, que se ha de tener en hacer las Hidalguias de los que son Originarios de esta Provincia, Señorío de Vizcaya, y Villa de Oñate, son del tenor siguiente.

Don Carlos, por la Gracia de Dios, Rey de Romanos, Emperador Semper Augusto, Doña Joana su Madre, y el mismo Don Carlos, por la misma Gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, Islas, e Tierra Firme del Mar Oceano, Conde de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruysellon, y de Cerdania, Marqueses de Oristan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Bravante, Condes de Flandes, e de Tirol, &c. Por quanto vos el Bachiller Zabala, en nombre de la Provincia de Guipuzcoa, nos hicisteis relacion por una Peticion, diciendo, que la dicha Provincia en Junta General hizo una Ordenanza, que dispone, que en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella non sean admitidos por Vecinos de ella ninguna Persona, que no sea Hijo-dalgo, segun que esto, y otras cosas mas largamente en la dicha Ordenanza se contienen; y por que es util, y provechosa à la dicha Provincia, nos suplicò la mandasemos confirmar, e aprobar, ò como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha Ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes estrañas, que à esta Provincia han venido los tiempos pasados, entre los quales se ha publicado, que hay muchos, que non son Fijos-Dalgo, y por esto, y à esta causa, los que non estàn en caso de la Limpieza, e Nobleza de los Fijos-Dalgo de la Provincia, han

*[Vertical marginal notes]*



tomado ocasion de disputar , è traer en lengua nuestra Limpie-  
za : por ende , por quitar aquella , è conservar nuestra Limpieza , è  
Nobleza , que los Fijos de los Pobladores naturales de la dicha Pro-  
vincia tenemos : Ordenamos , y mandamos , que de aqui en adelante,  
en la dicha Provincia de Guipuzcoa , Villas , y Lugares de ella , non sea  
admitido ninguno , que non sea Fijo-Dalgo , por Vecino de ella , nin  
tenga domicilio , nin naturaleza en la dicha Provincia ; y cada , y quan-  
do , algunos de fuera parte à la dicha Provincia vinieren , los Al-  
caldes Ordinarios , cada uno en su Jurisdiccion , tengan cargo de es-  
cudriñar , y hacer pesquisa à costa de los Concejos ; y à los que no  
fueren Fijos-Dalgo , y no mostraren su Hidalguia los echen de la Pro-  
vincia , è que los Alcaldes tengan mucha diligencia en lo susodicho ,  
sò pena de cada cien mil maravedis para los gastos de la Provincia ; è  
si pareciere , que alguno por falsa informacion , ò de otra manera , que  
non siendo Fijo Dalgo , vive en la Provincia , que luego , que constare ,  
sea echado de ella , è pierda todos los Bienes , que en ella tu-  
viere , los quales se aplican , la tercia parte para la Provincia , è la  
otra tercia parte para el acusador , è la otra tercia parte para el Juez  
que lo sentenciare , y egecutare. Lo qual todo visto , por los de el  
nuestro Consejo , fue acordado , que debiamos mandar , dar esta  
nuestra Carta en la dicha razon , è nos tuvimoslo por bien , y por  
ella confirmamos , è aprobamos la dicha Ordenanza , que de suso vè in-  
corporada , para que , en quanto nuestra merced , y voluntad fuese , se  
guarde , y cumpla lo en ella contenido : Y mandamos à los del nuestro  
Consejo , Presidentes , y Oidores de las nuestras Audiencias , Alcaldes , y  
Alguaciles de la nuestra Casa , y Corte , y Chancillerias , y à todos  
los Corregidores , y Asistentes , Alcaldes , y otras Justicias , è Jueces  
qualesquier , asi de la dicha Provincia , como de todas las otras Ciu-  
dades , Villas , y Lugares de los nuestros Reynos , y Señorios , à  
cada uno de ellos en sus Lugares , y Jurisdicciones , que guarden , y  
cumplan , y fagan guardar , y cumplir lo en esta nuestra Carta con-  
tenido ; y los unos , ni los otros , no fagades , ni fagan ende al  
por alguna manera , sò pena de la nuestra merced , è de diez mil  
maravedis para la nuestra Camara , à cada uno que lo contrario  
hiciera. Dada en la Noble Villa de Valladolid , à trece dias de el  
mes de Julio , año del Nacimiento de nuestro Salvador JESU-CRIS-  
TO de mil y quinientos y veinte y siete años. = Compostelanus. =  
Licenciatus Aguirre. = Doctor Guevara. = Acuña Licenciatus. =  
Martinus Doctor. = Licenciado Medina. Yo Ramiro de el Campo,  
Escribano de Camara de sus Cesareas , y Catolicas Magestades la fi-  
ce escribir , por su mandado , con acuerdo de los de su Consejo. =  
Registrada. = Licenciatus Gimenez. Por Chanciller. = Juan Gallo  
Andrada.

Don

41  
3  
Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de  
Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de  
Cerdeña , de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Gibraltar , de las Islas  
de Canaria , de las Indias Orientales , y Occidentales , Islas , y Tierra fir-  
me del Mar Oceano , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Presiden-  
tes , y Oidores de las nuestras Audiencias , y Chancillerias , que residen en  
las Ciudades de Valladolid , y Granada , y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas , y  
à otros qualesquier Jueces , y personas , à quien lo contenido en esta nues-  
tra Carta , y Provision toca , y pueda tocar , en qualquiera manera , salud , y  
gracia. Bien sabeis , y debeis saber , como Nos mandamos dar , y dimos  
para vosotros una nuestra Carta , y Provision firmada de nuestra mano , se-  
llada con nuestro Sello , y refrendada de Juan de Amezqueta nuestro Se-  
cretario , del tenor siguiente.

Don Felipe , por la Gracia de Dios , Rey de Castilla , de Leon , de  
Aragòn , de las dos Sicilias , de Jerusalèn , de Portugal , de Navarra , de Grana-  
da , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Sevilla , de Cerdeña ,  
de Cordova , de Corcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarves , de Algecira ,  
de Gibraltar , de las Islas de Canaria , de las Indias Orientales , y Occiden-  
tales , Islas , y Tierra firme del Mar Oceano , Archiduque de Austria , Du-  
que de Borgoña , de Brabante , y de Milàn , Conde de Abspurg , de Flandes ,  
y de Tiròl , y de Barcelona , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c.

Por quanto por parte de la Junta , Cavalleros , Hijos-dalgo de la nuestra  
Muy Noble , y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa , nos ha sido hecha rela-  
cion , que sus antepasados fueron fundadores , y pobladores de la dicha  
Provincia de Guipuzcoa , y ellos , y los que de ellos descenden han si-  
do , y son originarios de ella , Hijos-dalgo de Sangre , descendientes de  
Casas , y Solares conocidos , y por tales tenidos , y reputados por Nos , y por  
los Señores Reyes nuestros predecesores , y por todas las Naciones de el  
Mundo , y que siempre que algunos hidalgos han salido à vivir fuera de la  
dicha Provincia à estas partes de Castilla , y han probado la dependencia  
de los dichos Solares , han sido en las nuestras Audiencias , y Chancillerias  
declarados por tales Hijos-dalgo ; y que preciandose de lo que les obliga su  
Nobleza , de que se deriba tanta en estos Reynos , están siempre con sus ar-  
mas en defensa de la entrada de las Naciones estrangeras à estos Reynos ,  
para acudir con suma presteza , como suelen à las partes , en que se debe ha-  
cer la resistencia , no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio Hijo-  
dalgo , como tampoco le admiten en los officios , Juntas , y elecciones de ellos ,  
y que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar , y Tierra , es  
notorio la particularidad , y efecto con que la dicha Provincia , y los de  
ella con el estímulo de su Nobleza , han acudido , y acuden con tanto fruto  
à nuestro Servicio , empleando en el la sangre , vida , y hacienda : por lo  
qual han sido siempre tan honrados , y estimados de las Personas Reales ,

B

como



como se sabe, y que siendo esto asi sucede, que algunos naturales dependientes de los dichos sus Solares, que salen à vivir à Castilla, y otras partes de estos nuestros Reynos, con ocasion de ser algunos de ellos necesitados, los molestan con pleytos maliciosamente; y que en tiempo del Rey nuestro Señor (que aya gloria) con ocasion de estos mismos inconvenientes, aviendose acudido por parte de la dicha Provincia, à suplicarle lo mandase remediar, se sirvió de mandar despachar una Cedula, dirigida à la nuestra Audiencia de Valladolid, ordenando que en ella viesen, y administrasen justicia cerca de lo que la dicha Provincia pedia, de manera, que no recibiesen agravio, ni tuviesen ocasion de venirse à quejar sobre ello, y que aunque la dicha Cedula fue obedecida, y puesta por memoria, y ordenanza, como lo està entre las demàs de la dicha Audiencia, no cierra la puerta à las dichas molestias, y pleytos maliciosos; suplicandonos, que para remedio de ello, fuesemos servido de mandar, que los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de los otros Solares, y Casas de las Villas, Lugares, y tierra de la dicha Provincia, se declaren, y pronuncien por los Alcaldes de Hijos-dalgo, y Oidores de las nuestras Audiencias de Valladolid, y Granada, por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, como lo son, aunque los tales Hijos-dalgo prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: pues la Ley de Cordova, y otras, que en razon de esto hablan, no tuvieron, ni pudieron tener intencion de necesitar à los Hijos-dalgo de la dicha Provincia à cosa imposible, como lo seria probar su nobleza con pecheros, y obligarles à que huviesen tenido sus Padres, y Abuelos vecindad, donde los ay, por faltar lo uno, y lo otro en la dicha Provincia. Y que en esta conformidad, no se entendiendo las dichas Leyes con ellos, se han despachado en las dichas Chancillerias infinitas Egecutorias, sin ninguna en contrario; y que aunque lo mismo se espera adelante, convendria les hiciésemos la dicha merced; por escusar molestias, y vejaciones, particularmente à gente noble necesitada, ò como la nuestra merced fuese.

Y aviendose visto por orden, y comision nuestra por el Presidente, y algunos de el nuestro Consejo, y con nos consultado, teniendo consideracion à los muchos, y muy leales, y particulares servicios, que la dicha Provincia ha hecho siempre à nuestra Real Corona, y continuamente hace en todas ocasiones, y particularmente en las que arriba està referidas, de que nos tenemos por muy servido; y en testimonio de ello, y de la voluntad, que tenemos de honrar, y favorecer à la dicha Provincia, y à sus vecinos, naturales, y descendientes, en quien havemos tenido, y tenemos tan buenos, y leales vasallos, y à su notoria nobleza, y à que el hacerles la merced, que suplican por las causas arriba expresadas, es justicia, y puesto en razon; lo havemos tenido por bien, y por la presente de nuestro proprio motu, y cierta ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta parte

que-

queremos usar, y usamos como Rey, y Señor natural, no reconociendo superior en lo temporal; es nuestra voluntad, y mandamos, que todos los naturales de la dicha Provincia, que probaren ser originarios de ella, ò dependientes de Casas, y Solares, asi de parientes mayores, como de otros Solares, y casas de las Villas, y Lugares, y tierra de la dicha Provincia en los Pleytos que al presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre sus hidalguías, ante los Alcaldes de Hijos-dalgo de qualesquiera de las nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, y Oidores de ellas; sean declarados, y pronunciados, y los declaren, y pronuncien por tales Hijos-dalgo en propiedad, y posesion, aunque prueben lo suso dicho con testigos naturales de la dicha Provincia, y les falten testigos pecheros, y la vecindad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros: porque no ay lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia. Y mandamos à los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de Hijos-dalgo de ellas, y à otros qualesquier Jueces, y personas, à quien lo en esta nuestra Carta contenido toca, y atañe tocar, y atañer puede en qualquier manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar inviolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento, ahora, y de aqui adelante para siempre, sentencien y determinen en conformidad de lo suso dicho, todos los pleytos que ante ellos, y en qualquiera de las dichas Audiencias tienen, y tuvieren los dichos Hijos-dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas sus Hidalguías, no embargante la dicha Ley de Cordova, y las demàs que tratan, y disponen la forma, orden, estilo, que se ha de tener, y guardar en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de decir, y en los lugares, que han de tener, y aver tenido vecindad los litigantes, y sus pasados: por no aver lo uno, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa, segun dicho es, y otras qualesquier Leyes, Pragmaticas Sanciones, ordenes, usos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y Señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbres de ellas, que aya, ò pueda aver en contrario, y qualquier clausulas derogatorias, que las dichas Leyes, y qualesquiera de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias, con todo lo qual, aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nuestra Carta, haviendolo aqui todo por inserto, è incorporado del dicho nuestro proprio motu, y cierta ciencia; dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demàs adelante, y para que lo suso dicho tenga cumplido efecto; mandamos à los Presidentes de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid, y Granada, provean, que entre las Ordenanzas de cada una de ellas, se ponga, y asiente un traslado autorizado de esta nuestra Carta, y que se asiente à las espaldas de ella por fè de los Escribanos del Acuerdo de las dichas Audiencias, como se hizo, y cumplió asi,

C

Y

vir.  
u  
e  
s  
s  
Ad  
y  
cor  
una  
te  
cion  
n  
lo  
a  
re  
lo  
com  
ca  
ado  
ca  
b



y hecho se ponga, y guarde en los Archivos, que ay en las dichas Audiencias el dicho traslado autorizado, y originalmente se buelva esta nuestra Carta à la parte de la dicha Provincia, que asi es nuestra voluntad. Dada en Madrid à tres de Hebrero de mil seiscientos y ocho años. Yo el Rey. El Conde de Miranda. El Licenciado Don Alvaro de Venavides. El Licenciado D. Francisco Mena de Varrionuevo. El Licenciado Don Diego de Aldrete de Aro. Yo Juan de Amezqueta Secretario del Rey nuestro Señor, la fice escribir, por su mandado. Registrada. Jorge de Olalde Bergara. Chanciller Jorge de Olalde Bergara.

Y aviendose por parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta, y Provision en el Acuerdo de esta nuestra Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, vos los dichos nuestros Presidentes, y Oidores de ella, la obedecistes con el acatamiento debido, y en quanto à su cumplimiento nos informastes en quatro de Junio del año de mil seiscientos y ocho, lo que en razon de ello se os ofrecia: y visto por los del nuestro Consejo se mandò, que lo viesse el nuestro Fiscal de èl. El qual por peticion, que presentò ante ellos; suplicò de la dicha Provision, y dixo se debia revocar, denegando à la dicha Provincia de Guipuzcoa, lo que tenia pedido, mandando que en este caso se guardase lo que estava ordenado por derechos y Leyes de estos nuestros Reynos, que disponian sobre las causas de las Hidalguias, porque no debia hacerse novedad en lo universal del Reyno, que toca à los principales estados de èl, por los daños, que de tales novedades solian de ordinario resultar: y porque estando, como estava dispuesto por Leyes generales lo que se avia de hacer para pronunciar que uno era Hijo-dalgo, en posesion, y propiedad, no se debian revocar, sino era viendose por todos los del nuestro Consejo, con cuya consulta, nos serviamos de hacer, y revocar leyes, conforme à la necesidad de los negocios, mayormente en uno tan grave, y de tanta importancia: y porque siendo en esta provision, perjudicado todo el estado de los hombres buenos pecheros de estos Reynos, y aun el de los mismos hijos-dalgo, por aplicarse esta calidad à quien de derecho, ni por Leyes de estos Reynos, no la podia tener, y con privilegio particular de una Provincia, y con agravio de todas las demàs, que no podian tener, ni tenian lo mismo no se havia hecho con su citacion, ni con pleno conocimiento de causa: y porque para ordenar cosa semejante debieramos mandar, que vos las dichas Audiencias informasedes primero de los inconvenientes, que podrian ofrecerse de ello, por la mucha experiencia, que teniades de tales negocios, como otras veces, que se avia pedido lo mismo, se avia mandado, y de ello avia resultado no querer proveer cosa nueva sobre el caso, sino solo mandar que se les guardase su justicia: y porque no convenia executarse, ni cumplirse lo mandado por la dicha Provision, por que quando los Señores Reyes Catolicos avian hecho las Leyes que tratan de las probanzas de Hidalguias, no havian exceptuado las personas de la dicha Provincia, como lo hicieran si huviera particular razon en ellas: y porque aunque fuese verdad, que en la dicha Provincia de Guipuzcoa, no se pagasen pechos, ni huviese distincion

cion de oficios para probar las Hidalguias; pero havia Solares conocidos, y reputacion inmemorial, y otros actos, y calidades, por los quales se distinguia el que era Hijo-dalgo, del que no lo era, por las quales se havian probado hasta ahora las Hidalguias de los descendientes de aquella Provincia, y no seria justo, que la naturaleza sola de una persona, sin mas atributo de nobleza, bastase para hacer Hijos-dalgo à todos sus descendientes; y porque aunque à los principios de la restauracion de España, fuè muy justo que los naturales de aquella Provincia tuviesen esta calidad de Hijos-dalgo, y se guardasen à todos sus descendientes, por las razones, que entonces huvo de su origen, y de la defensa de la Fè, y de aquella tierra contra los Moros, no corria, ni podia correr aora la misma, para que todos los de aquella Provincia puedan sin distincion dar esta calidad, que avian dado los primeros à sus descendientes, porque con el comercio, y vecindad de otras naciones, se avian naturalizado en ella algunas familias no conocidas, y aun sospechosas, que con el discurso del tiempo se esparcian por diferentes partes de estos Reynos, y por ser gente humilde, y pobre, ignorandose por esto su principio, eran tenidos por de los antiguos originarios de aquella Provincia; de manera, que asi como era justo, que à los primeros se les guardase su antigua calidad, asi no lo era, que se comunicase à todos los naturales de aquella Provincia, como quiera que sean; pues no avia razon para que con todos se hiciese una misma cosa: y porque el suelo y tierra, no daba, ni podia dar la hidalguia de sangre, sino la calidad de las personas; y por esta via se daba esto à la tierra, pues con solo probar la naturaleza de ella, tendrían lo mismo qualesquiera que saliesen de ella, de qualquiera calidad, que fuesen, aunque les faltasen las partes, y meritos, que los diferenciaron de los demàs: y porque si esto se hacia para los que avian de vivir en la misma Provincia, esto era de mucho daño para la calidad, y honra de ella, porque siendo libres de pechos, y no aviendo distincion de oficios, no le servian de mas lo que se mandaba por la dicha Provision, que de igualar à todos en agravio de los antiguos nobles, y de Casas, y Solares conocidos, y porque en todas las Provincias, y Naciones avia diferencia de estados, aunque con diferentes nombres: pero que eran de un mismo efecto; lo qual las conservaba, y daba estimacion principalmente, y por esta via se quitaria esto à la dicha Provincia, haciendolos à todos iguales, contra todo derecho, y buena costumbre politica; y porque respecto de los que viviendo en Castilla, pretendian por descendientes de naturales de aquella Provincia, ser Hijos-dalgo de sangre, era de grande inconveniente mandarse, como se mandaba generalmente, que se hiciese asi, con quantos probasen ser descendientes de ellos, porque siendo tantos los naturales de ella, seria innumerable la cantidad de Hijos-dalgo de sangre, por esta via; pues siendo en hechos tan antiguos, pretenderian con solos testigos de oidas de la descendencia de naturales de la Provincia, ser declarados por Hijos-dalgo, y pretendiendo lo mismo el Señorío de Vizcaya, al qual no se le podria negar por la consecuencia, apenas quedarian hombres buenos pecheros, que pudiesen llevar cargas publicas, no se disminu-

vir.  
u  
e  
s  
s  
s  
Ad  
y  
cor  
uno  
re  
cion  
s  
lo  
a  
re  
lo  
s  
ca  
do  
s



8  
nuyendo estas por la falta de ellos, de lo qual resultaria disminuirse nuestro patrimonio, y acabarse de todo punto los que le conservaban, y sustentaban: y porque de esto resultaria que se despoblases muchos lugares de los Reynos de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos à la dicha Provincia, mayormente los hombres no conocidos, y de humilde nacimiento, sabiendo, que à tercero, ò quarto descendiente, podrian dejar à los suyos el privilegio, ò calidad, que ellos no pudieron alcanzar en su tierra, como lo havian hecho algunos hasta ahora: y porque seria agravio notorio para todas las demàs Provincias de estos Reynos, que solo aquella tuviese privilegio de dar à sus naturales semejante calidad, solo por nacer de ella, siendo los servicios de las demàs tan notables en paz, y guerra, como se havia leído, y visto, y veia cada dia, y ser primeros patrimonios de esta Corona; no era justo que quisiésemos honrar à unos, agraviando à otros con introduccion de semejante novedad en materia tan perjudicial, como de las hidalguías. Suplicandonos mandasemos revocar la dicha provision, y que en la probanza de hidalguías de los que pretendiesen ser descendientes de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se guardase lo dispuesto por derecho, y por Leyes nuestras, y lo que se havia guardado hasta ahora. De la dicha peticion los de nuestro Consejo, mandaron dar traslado à la parte de la dicha Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara en su nombre por peticion, que presentò, respondiendole à la en contrario presentada: dijo, que sin embargo de ello, debiamos mandar se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contiene: porque el dicho nuestro Fiscal no era parte para lo que pretendia, ni lo podia contradecir, haviendose dado por Nos, y despachado en la forma, que estaba, à la qual, y su relacion, y decision, se havia de estar, sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal: y porque los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella avian sido notorios Hijos-dalgo de Sangre, de Casas, y Solares conocidos, y lo avian sido, y eran todos los que de ellos descendian, y que eran originarios de la dicha Provincia, y por tales avidos, tenidos, y comunmente reputados por Nos, y por los Señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las Naciones del Mundo, y en conformidad de esto, todos los que siendo originarios de la dicha Provincia avian salido à vivir fuera de ella à qualesquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, avian sido tenidos, y reputados por Hijos-dalgo notorios de sangre, y Solar conocido, y declarados por tales por innumerables egecutorias en los pleytos, que se avian ofrecido sobre sus hidalguías, solo con probar el ser Originarios de la dicha Provincia, ò descendientes de tales por linea de varon: y porque en señal, y conservacion de esta calidad, y nobleza, nunca los originarios de la dicha Provincia avian admitido entre sí ninguno, que no fuese notorio Hijo-dalgo; ni le admitian en los officios, juntas, y elecciones de ellos, siempre se havia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares de ella, su original, y antigua calidad, sin que en esto pudiese haver, ni huviese obscuridad

14  
9  
dad, ni ofuscacion, por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna, y porque como se probava ser una casa, y familia particular de notorios Hijos-dalgo de sangre, sin mas actos, y reputacion, ni aun tantos, como tenia en su favor toda la dicha Provincia, y con esto los descendientes de la tal Casa Solariega, con solo probar la descendencia de ella, eran tenidos, y declarados por Hijos-dalgo de sangre, y Solar conocido; de la misma suerte, y con mayor razon, pues toda la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, eran un Solar conocido de notorios Hijos-dalgo de sangre, havian de ser tenidos, y declarados por tales, todos sus originarios, y los que probasen ser descendientes de ellos: lo qual no era atribuir la Hidalguia de sangre al suelo, y tierra de la dicha Provincia, sino à la nobleza de los pobladores, y fundadores, y originarios de ella; como en las Casas Solariegas, no se atribuya la Hidalguia à las mismas Casas, sino à los dueños de ellas, y sus descendientes: y porque lo contenido en la dicha nuestra Provision estaba fundado en justicia, y el declararse asi era, para que cosa tan notoria no pudiese reducirse à pleyto, y que lo que era llano por derecho, no se pudiese en duda: y porque siendo como era esta calidad propia de la dicha Provincia, y originarios de ella, cesaban todas las razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal; suplicandonos, que sin embargo de lo por el alegado, se guardase, cumpliese, y egecutase la dicha nuestra Provision, como en ella se contenia, y ofreciése à probar lo necesario. Y visto todo por los del nuestro Consejo, y con nos consultado, fue acordado, que debiamos mandar, dar esta nuestra Carta para vos en la dicha razon, y nos tuvimoslo por bien. Por lo qual vos mandamos, que veais la dicha nuestra Carta, y Provision, que de suso va incorporada, y la guardeis, y cumplais, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo, y por todo, como en ella se contiene, con declaracion, que lo que se manda por la dicha nuestra Provision, aya de tener, y tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleytos de hidalguías, en que se havian despachado egecutorias, antes de la data de la dicha nuestra Provision, porque en estos no se ha de dar lugar, que se vuelva à litigar, y en quanto à lo que en ella se dice es à favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, se entiende de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial, y que los que huvieren ido, ellos, ò sus Padres, ò Abuelos de otras partes avecindarse allí, ora ayan sido de estos Reynos, ò de fuera de ellos, ayan de provar en las tierras de donde salieron sus pasados, sus hidalguías, conforme à lo que en las dichas sus naturalezas se averiguare, y que à los vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nuestros Reynos, que pretendieren provar sus hidalguías por antiguos Originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa no les baste probarlo en los dichos lugares, donde residen, y residieren por testigos de oydas de tener la tal dependencia, sino que lo ayan de abriguar en las casas, y lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa, de que pretendieren depender, y descender, lo qual mandamos, que así se haga, guarde, y cumpla, y egecute, inviolablemente ahora, y de aqui adelante.



lante para siempre jamás, sin embargo que vos los dichos nuestros Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informasteis en razon de ello, y de lo dicho, alegado, por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Lerma à quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos y diez años. YO EL REY. Yo Jorge de Tovar, y Valderrama Secretario del Rey nuestro Señor la fice escribir por su mandado. Registrada, Bartholome de Porteguera, y por Chanciller. Bartholomè de Porteguera, El Patriarca El Licenciado Don Diego Fernando de Alarcon. El Licenciado Don Juan de Ocon. El Licenciado Don Diego Aldrete. El Licenciado Don Antonio Bonal. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero.

En la Ciudad de Valladolid à diez dias del mes de Febrero de mil seiscientos y treinta y nueve años, estando los Señores Presidente, y Oidores de esta Real Chancilleria del Rey Nuestro Señor, en Acuerdo general, lei la Provision Real de esta otra parte, y relacion del informe, que en su virtud se hizo à Su Magestad, y Señores del Consejo; y contradiccion que hubo en el, por su Fiscal, de que se mandò dar traslado à la Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta: y aviendolo visto, y entendido todo, y la sobre carta de dicha Real Provision, la obedecieron con el respeto debido: y dixeron, que se guardase, y cumpliese, y egecutase lo que Su Magestad en sus Reales Provisiones manda, y que para que tenga mas cumplido efecto, se ponga en el libro del Acuerdo, un tanto de las Provisiones, contradicciones, y respuestas à ellas dadas, y otro en el Archivo de el, y en fe de ello yo Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Chancilleria, que hago el oficio del Acuerdo de ella, lo firmè, Gaspar de la Vega, entre renglones, en Acuerdo general, valga.

En cumplimiento del auto de arriba, yo el dicho Gaspar de la Vega, Escribano de Camara de esta Real Audiencia, y Chancilleria, y del Acuerdo de ella, puse en el libro del Acuerdo un traslado del dicho auto, y de esta Provision, hice sacar, y saquè otro traslado para el Archivo del dicho Acuerdo. Y en fe de ello lo firmè en Valladolid à doce de Abril de mil seiscientos y treinta y nueve años. Gaspar de la Vega.

Nos los Escribanos Reales, y publicos del Numero de esta Ciudad de Valladolid, que aqui firmamos y signamos nuestros nombres, certificamos, y damos fe, que Gaspar de la Vega, de quien el auto, y la certificacion de esta otra oja antecedente estàn firmados, es Escribano de Camara de la Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y al presente hace oficio de Escribano del Acuerdo de la dicha Real Audiencia. Y asimismo la damos, de que la letra del dicho Auto de diez de Febrero de este año, y las dos firmas que dicen Gaspar de la Vega, son de su misma letra y firma que acostumbra haer: y que à los autos, y Escrituras que pasan ante el suso dicho, se ha dado, y dà entera fe, y credito en juicio, y fuera de el. Y para que de ello conste de pedimiento de Geronimo de Ulibarri, Agente de la Provincia de Guipuzcoa, en esta Corte, dimos la presente en la dicha Ciudad de Valladolid à diez y seis dias del mes de Abril de mil seiscientos

tos treinta y nueve años, y en fe de ello lo signamos, y firmamos. En testimonio de verdad. Fernando Mijangos. En testimonio de verdad. Juan Bautista Martinez de Parrao. En testimonio de verdad. Pedro Durango. En testimonio de verdad. Luis de Palencia. Yo Francisco Zuñiga de Aguilera, Escribano de Camara, y del Acuerdo de la Audiencia, y Chancilleria del Rey nuestro Señor, que reside en la Ciudad de Granada, doy fe, que en ella en ocho dias del mes de Octubre de este presente año, estando los Señores Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia, haciendo Acuerdo general, por parte de los Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldias, y Valles de la Provincia de Guipuzcoa, se presentó una peticion en que dijo, que por sus partes por peticion, que avian presentado en veinte y quatro de Marzo de este presente año se avia pedido se les diese testimonio en razon de lo probeydo cerca de las Cédulas de Su Magestad, que se havian despachado en favor de los naturales de la dicha Provincia de Guipuzcoa, ò quando esto no huviese lugar, que se cumpliese, como en ella se contenia, y en su execucion se mandase poner un tanto de ellas en las Ordenanzas de esta Real Chancilleria, y otras cosas, que en el dicho pedimento se refieren; y aviendose mandado dar traslado al Fiscal de su Magestad, respondiò que se presentasen las Cédulas originales, por quanto solamente se avian mostrado traslados de ellas, y por escusar dilaciones, y en conformidad de la respuesta del dicho Fiscal de Su Magestad, hizo demostracion de las dichas Cédulas originales, y diligencias fechas, en virtud de ellas en la Real Chancilleria de Valladolid. Suplicò à los dichos Señores, que con vista de todo lo suso dicho mandasen hacer y proveer, segun, y como por sus partes estaba pedido, y se contenia en su peticion de veinte y quatro de Marzo de este presente año. Y visto por los dichos Señores el dicho pedimento, y el primero, que se refiere en el, y las dichas Reales Cédulas, que la una viene inserta en la otra, que la primera, y su data de la ultima, parece fue en Lerma en quatro de Junio del año pasado de mil seiscientos y diez, firmada de Real firma de Su Magestad, y de otras firmas, que parecen ser de los Señores de su Real Consejo, y refrendada de Jorge de Tovar y Valderrama Secretario de su Magestad, y sellada con su Real Sello, se mandò dar traslado al Fiscal de su Magestad de esta Chancilleria; y aviendolo visto pidiò se pusiese traslado de las dichas Reales Cédulas en el Libro del Acuerdo, y otro en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de esta Corte, para lo que haviere lugar de derecho, y aviendose buuelto à ver en el Acuerdo por los Señores de el, las dichas Reales Cédulas, y respuesta del Fiscal de Su Magestad, por auto, que proveyeron en quince de Octubre del dicho año, se mandò que se cumpliese lo que Su Magestad mandava, y se pusiese un traslado de las dichas Reales Cédulas en el Archivo de esta Chancilleria, y otro en el de la Sala de Alcaldes de Hijos-Dalgo de ella. Y en cumplimiento del dicho auto, hice sacar dos traslados de las dichas Reales Cédulas, y autos de su cumplimiento, y el uno de ellos entreguè con testimonio de lo proveydo en esta Chancilleria para que se pusie-



se en el Archivo de la Sala de Hijos Dalgo de ella, y otro queda en mi poder, para poner en el Archivo de esta Real Chancilleria, segun que lo referido consta, y parece por los dichos pedimentos, y Autos, a que me refiero, y las dichas Cédulas originales, que entregué en este testimonio de su cumplimiento a la parte, que la presentó, y para que de ello conste, de pedimento de la parte de los dichos Procuradores Hijos-Dalgo de las Villas, Alcaldías, y Valles de la dicha Provincia de Guipuzcoa, di el presente en Granada a veinte y tres dias del mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años. Testado diez y siete. Entre renglones quince. Francisco Zuniga de Aguilera.

Nos los Escrivanos públicos de los Reynos del Rey nuestro Señor, que aqui signamos, y firmamos, certificamos, y damos fee, que Francisco Zuniga de Aguilera, Escrivano de Camara de esta Real Chancilleria, de quien va firmada la Certificacion, en testimonio de este pliego, es tal Escrivano de Camara de ella, y ansimismo lo es del Real Acuerdo, y como tal usa, y egerce los dichos officios, fiel, y legal de toda confianza; y a todos los Autos, e instrumentos, que ante él pasan, como tal Escrivano de Camara, y del dicho Real Acuerdo, se le ha dado, y dà entera fee, y credito, como a autos, e instrumentos fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificacion es la que acostumbra hacer, y echar en los demás instrumentos; y para que conste de ello, dimos el presente en esta Ciudad de Granada, a veinte y tres dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y quarenta años, y lo signamos. Entre renglones, en testimonio, y fice mi signo. En testimonio de verdad Francisco Churron Castillo. En testimonio de verdad Rafaël Dabur Reciar. En testimonio de verdad Pedro Lopez de Cuellar Escrivano.

Son Copias de sus Originales de donde las bice imprimir, para que se pongan en el Pleyto de Filiacion, e Hidalguia, que ante la Justicia Ordinaria de la Villa de Vergara, y contra su Indico Procurador general litiga Martin de Crostabe.

y en su certificacion, las refrende, y sellé con el Sello menor de Armas de esta Provincia: En la Villa de Acoitia a diez y siete de Julio de mil seiscientos y chenta.



Domingo J. de Segura

Pedro Mathias de Arancruz en nombre de Martin de Crostabe, en la causa con esta N. Villa sobre que sea admitido a su vecindad, y a todo lo perteneciente a los demas vecinos nobles hijos dalgo, como mejor proceda, ante Vn. señores, y digo, que D. Inaquin Fgn. de Moria, y Ortega Sindico Pior General de esta dha villa viene legando a mi parte las Cualidades, que en el concurren; Y respecto a que todo se acredita en el tiempo de prueba, para la qual concluyo afirmandome en lo deducido antes por mi parte, y contradiendo todo lo perjuicial. En esta atencion

A Vn. Suplico, mande venir a prueba la presente causa, por ver de Justicia, que pido con Cortar, Jurando en forma, y pando ello.

Otroi prevenido con Juramento, y en forma esta ordenanza de Certona: Suplico a Vn. se haia por presentado, por ver tambien de Justicia, la que pido con Cortar et Supra. Pedro Mathias de Arancruz

Acto de la pronunciada con la ordenanza de Certona, y dandose por concluso el pleyto, que esta parte se refiere, se manda comunicar traslado a la otra por el termino de la ley. Lonca



Lo y firmó el tenor de lo que se ha  
dicho de esta V. de Vergara, en  
ella a diez y siete de Julio de mil y seiscientos

Señor  
D. Sagastizabal

*[Signature]*  
Señor Domingo  
de Sagastizabal

Noticia de la V. de Vergara sea mejor  
revisada y el fin de que se cumpla  
para ley y que se repita en que  
proceder en persona a D. Joaquin  
de Moya y Ortega Sindico  
General de esta V. de Vergara

*[Signature]*

D. Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega, Sindico Procurador general del Consejo de Caballeros Noble, Hijo-Dalago de esta Villa de Vergara, en el Pleito de filiacion, e Hidalguia con Martin de Exortanbe, evacuando el traslado, o como mejor proceda, Digo que por mi parte se ha alegado, y deducido, lo que puede conducir a la declaracion de no ser habil, e idoneo el mencionado Exortanbe para la admision de vecindad en esta Villa, y demas empleos honorificos: Por tanto rogando, y conradiciendo lo perjudicial, y afirmandome en lo favorable igualmente. concludo para los efectos, que haia lugar.

A Vno sup. se riva habex etor, auto, por concludo, y deterninar lo que huviere lugar en dno, que es justicia, que pido con costas, pero V.

Joaquin Ignacio de Moya y Ortega

Lic. Moya  
Hon. 6.º.º.

*[Signature]*

Por concludo y autos. El tenor de lo que se ha  
dicho de esta Villa de Vergara. lo mando, y firmo en ella



Adiez y siete de Julio de mil Setecientos y

Ochenta =

Yo el Sr. D. Sagastizabal

*[Signature]*

Don Domingo

de Vergara

Notos

Reciviese esta pleito, y en el á las partes aprueva con  
plazo, y termino de quince dias, para que durante ellos  
en sus respectivos juicios prueben, y justifiquen,  
lo que á su dño convenga, y dentro de segundo dia

reciben los Escrivanos, que tubieren que recaer, con  
apercibimiento, que pasado, y no lo haciendo, no se admita  
ninguna Excusacion alguna. El Señor Licenciado D. J. Ph.

Cano de Sagastizabal etc. y meo ordin. A esta villa  
de Vergara. lo mandó y firmó en ella Adiez y  
siete de Julio de mil Setecientos y Ochenta años =

Yo el Sr. D. Joseph Antonio  
de Sagastizabal

*[Signature]*

Don Domingo

de Vergara

Notificación

En esta villa de Vergara á cinco de Agosto de mil Setecientos y Ochenta años

yo el Sr. D. le y notifique el auto precedente para que se  
tome en persona a Pedro de Almagro de Arce en mi de parte  
de que doy fe y firme =

*[Signature]*

Yo el Sr. D. le y notifique el auto precedente para que se  
tome en persona a Pedro de Almagro de Arce en mi de parte  
de que doy fe y firme =

doy fe y firme =

*[Signature]*



Pedro Mathias de Arriera En m<sup>o</sup> de Thaxan de  
 Exortarbe, En el Pito de filiacion, notoria, Hidalguia de  
 Sangre con el fincso de Cavalleros nobles hijos de Diego de Vera  
 Villa, y enu m<sup>o</sup> conu D<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Procurador General. Digo, que  
 esta Pito venicio Apruura el dia diez y Diez de Julio  
 Ultimo con plazo de quinze, y en el se han hecho provanzas  
 durante dho termino. Supp. a V<sup>o</sup> mande publicarlas,  
 q. u. se Tur. que p<sup>o</sup> de  
 Pedro Mathias de Arriera

Autoz  
 Realdo. de señor Alcalde y Juez honor<sup>o</sup>  
 de esta Villa de Vergara, Romano y Arriera  
 en ella años de Agosto de mil seiscientos  
 y ochenta =

P<sup>o</sup> do  
 D. Sagastizabal Arriera  
 Pedro Domingo  
 de Arriera

Not<sup>o</sup> en la fecha N<sup>a</sup> de Verg. dia diez y seis referidos



yo el dho. apcom. de parte dey, y no  
fique la pericia y auto precedente p.  
sus efectos, en persona de D. Juan  
de Moya, y otra de D. Juan  
gual del Consejo de Cavalleros Ro.  
bles de la D. de ella, de que se fi-

*[Signature]*

Por las preguntas siguientes se han examinado los tes-  
tigos que se presentaron por parte de Martin de Laro-  
tanbe natural de la Villa de Orate, y residente en  
esta de Vergara, en el pleito que sigue con D. Juan  
Ignacio de Moia y Ortega Jndico Prox general, con  
y nombre del Consejo Justicias y Regimiento de Crustle-  
no nobles hijos de algo de ella, sobre filiacion de dho. Juan.

1. Primeramente se han preguntado por el Conocim.  
de las partes, noticiis de este pleito, y demas gene-  
rales de ley.

2. Si saben que dho. Martin de Loranbe es hijo legi-  
timo de Martin de Loranbe, y Coloma de Seiban  
su mujer, y nacido con la misma legitimidad de  
Juan Bautista de Loranbe, y M<sup>ra</sup> de Iman-  
ladinis, todo vecino, y naturales que fueron  
de la expresada Villa de Orate, y sujetos de ella  
de la jurisdiccion, haviendo, y generalmente reputado por  
tales Padres, hijos, y vecinos, tanto de respecti-

*[Signature]*



beniente en este concepto, viviendo en una casa  
y compaña siendo procreados en legítimo ma-  
trimonio digno.

3. En Saven que el Cuzco Tharin por medio de  
Dña Polona su M. es Nieto legítimo de Igna-  
cio de Leibar, y Antonia de Clonza su mujer  
vecinos que fueron de la Villa de Orsue, ha-  
vido y estimado por tal generalmente: digno.

A. Si Saven, que Dño Tharin de la Osta de Anticu-  
tance por línea recta de Varon en Varon es  
originario y descendiente de la casa de la Osta de  
be, vna en la Iglesia de Vaxepot, la qual  
es antiguo, y conocido solar de Caballeros  
Nobles Hijos de algo, y otros primeros poblado-  
res del país, y cuyos originarios y dependien-  
tes por Varones, como lo es de la Osta de Anticu-  
tance, han sido por los otros Varones reputados como  
y generalmente por nobles Hijos de algo de  
sangre en todas las partes, y lugares en que  
han establecido su residencia, admitiendo de los

alos Anticuarios juntos, y Cofrades puros  
de Varones nobles, y por lo mismo tambien los  
Cuzcos Antonio, y Juan Bauwra de la Osta de  
y demas ascendientes de la Anticuante, y toda  
su familia, se ha mantenido, y halla estimado  
por Noble, y asentado en el Folde y mansueto  
de los vecinos de esta clase en la Villa de Orsue  
siendo tan antiguo esta tierra, y posesion  
sion, y concepto en que respectivamente se man-  
tienen de la casa solar, sus originarios, y familias  
de la Anticuante, que por los otros diez, veinte, tre-  
inta, cuarenta, cincuenta, Ciento, y mas años, y de  
tanto tiempo que memorias de hombres no se en-  
contrano, y así lo han visto practicar los presentes  
en su tiempo, y vieron a sus mayores, y mas su-  
nos, que en la Osta, observase lo mismo en su tiempo.  
sin que jamás se aya puesto la menor proreata  
ni contradiccion sobre ello, digno, y de n razón.

5. Si Saven que Dño Anticuante por medio de su tuelo  
mestizo Ignacio de Leibar es asien dependiente  
legítimo de la Casa de Leibar sin en el Varon de



Tangatras de la Villa de Orate, lo que <sup>en</sup> tam.  
co. de las conuicias por antiguos solares, y  
sus originarios de ellas estimados <sup>te</sup> comunm.  
por ilustres hijos de d.igo. E igualmente las fa-  
milias de d.ñs. Antonis de Orate y d.ñs.  
de Imar, siempre han sido reputados por muy  
conociados, y se hallan en quera posesion de Ho-  
bles en d.ña Villa de Orate, desde tiempo in-  
memorial. digan d.ño.

6. Si Saver, que por los mundos expuestos en los Espr.  
tulos antecedentes d.ño Martin antecubano  
es Noble hijo de d.igo de sangre por sus Avuelos  
Abuelos, y Espar de ser admitido en el numero  
de Vecinos Nobles en d.ña Villa de Vergara  
digan d.ño.

7. Si Saver que el Curdo Martin por di, sus <sup>Per</sup>  
Abuelos, y demas ascendientes por ambas li-  
neas es Cristiano viejo, limpio de toda mala  
raza de Judios, Moros, y de otros reprobados de los  
y de los penitenciados por el d.ño oficio de la Inqui-  
sicion de que no se ha visto ninguno en su fami-  
lia. digan d.ño.

lia, digan d.ño.

8. Item de publico y notorio publico voz y fama, y Co-  
mun Opinon d.ño.

Sobre abono de testigos.

9. Si Saver que todos los testigos que han depuesto en  
este Causa, y cuyos nombres, y apellidos se les levan  
son buenos Chaurinos de buena fama y Opinon  
y tales, que con dichos siempre se <sup>h</sup> dado, y se en-  
tendese fe y Credito en juicio y fuera de el. digan d.ño.

J. de d.ño. <sup>co. d.ño.</sup> Pedro Mathias de Ariscava  
de Nelay

Nota. Se admitio este articulo en auto en  
veinte y uno de Julio de mil setecientos  
y ochenta, de que se fe



Pedro Martin de Arriaga en nombre de Marina de  
 Castroabe: en el pleito con el Noble Jib. de Vergara  
 y D. Augustin Ignacia de Mora y Ortega su Sindi-  
 co Pion general, sobre filiacion e Hidalguia. Digo  
 que este pleito se halla recuado y pruebo, y para  
 lo que viene dar mi parte presente este Inter-  
 rogatorio, y suplico a N. M. mande se me  
 reciva la prueba que ofereço, examinando los  
 testigos al tenor de dicho interrogatorio, y que para  
 ello se me libere la correspondiente ~~legitimacion~~ ~~de~~  
 ayda de sumas ordenadas de N. M. de Onate  
 a donde es natural mi parte, y para lo que tambien  
 suplico a N. M. que se me libere la parte de su  
 a su Oyen P. M. entendiendo tambien de la  
 legitimacion para que se provea ~~en~~ ~~mi~~ ~~parte~~ ~~de~~ ~~tes.~~  
 terminada en favor al arrendo de N. M. y de N. M. en el  
 Libro de merced de Securos Nobles de N. M. y de N. M.  
 de sus familias, por ser todo de Justicia que pi-  
 do, y todo sea con Causacion de dicho Sindico general.



Et Orari digo que para mayor justificacion del  
interio e imparte Combene sudio. y sup.<sup>co</sup>  
Am mende libran exento para los s. Curas  
Parrrochos de esta villa de Orate, subre Jg.  
de Orate, y demas partes que sea necesario  
e fin, e que precede Causa contraria se  
compulsen las partes de Bautismo, y Censu.  
miento que se dñen en por mi parte, por  
ser tambien de justicia, que se pido p.<sup>o</sup>

Yo el J. de Orate, Pedro Mathias de Arriaga  
de Orate

Actos

Por presentada con el interrogatorio de preguntas, y referre,  
y emanda, que asi tenor, y consercion del Jndico Procurador  
general de esta villa, se reciva, a esta parte la informacion  
de que opra, y folla mo ma de libre la folla Nqui-  
sitoria, que solicita, dirigida ala Justicia ordinaria  
de la N. villa de Orate, y demas q. consercion con la  
inocucion necesaria, como tambien la folla de exento  
Correspondencia formada ala señores Curas Parrocos de esta  
su Arzobispado de Orate, y otros competentes

para los fines, que expresa el otorgo de esta peticion. El señor  
Lic. D. Joseph Ara. de Sagastizabal Alca. y Tuz Ordi-  
nario de esta villa de Orate, y su Jurisdiccion por S. M.  
lo mando asi y firmo en ella a veinte y uno de Julio de  
mil seiscientos y ochenta años =

L. de Sagastizabal

Ante mi  
Pedro Domingo  
de Orate

Doy fe de haver enagado  
alopara la pte q. que  
munda en el precedente auto,  
en cinco folios.



Licenciado D. Joseph Antonio de Sagastizana Alc. y Juez ordinario desta villa de Vergara, y su Jurisdiccion, por el Rey nro señor (que Dios guie)

Hago saber al señor Alc. de la Noble Villa de Orreaga, en lugar de su señoría, y demas Señores Jueces, y Justicias, ante quienes esta mi Carta Requisitoria fuere presentada, y pedida en cumplimiento como ante mi, y testimonio del infrascripto Escribano, punde fecho entre partes Demandante Martin de Crostarbe residente en esta villa, y demandado el Consejo, y Vecinos de ella, y en su nombre D. Juakin Igar. de Arriaga su Abogado Procurador General, sobre la Plecion, nobleza, e Hidalguia del referido Crostarbe, en el qual, hallandose recurrido a prueba con termino de quinze dias, que empezaron a correr en diez y ocho del corriente, se presento cierta peticion con un Interrogatorio de preguntas, cuyo turno tubo, con el cual por mi, prohibido en su

Interrogatorio. Por las preguntas siguientes seran examinados los testigos, que se presentaren por parte de Martin de Crostarbe natural de la villa de Orreaga, y residente en esta de Vergara



En el Pito, que liaga con D<sup>o</sup> Joaquín Ign<sup>o</sup> de  
 Mora y Orago Síndico Procurador Gral, a voz y  
 nombre del Consejo, Justicia, y Regimiento de Cauca-  
 llera nobles hijos de ella, sobre filiación, e h<sup>o</sup>ra que  
 primeramente serán preguntados por el Consejo  
 de las partes, noticia de este Pito, y demás ptes de la ley  
 Si saben, que dho m<sup>o</sup>n de Eratarbe es hijo legítimo de  
 etn<sup>o</sup> de Eratarbe, y Polonia de Leibar su muger,  
 y Nieto con la misma legitimidad de Juan Bautista  
 de Eratarbe, y Magdalena de Amas la suya, y  
 Vecinos, y naturales, que fueron de la Comunidad  
 Villa de Orate, y su ante Iglesia de Vuesota,  
 haviendo y generalmente reputados por tales Padres,  
 hijos, y nietos tratándose respectivamente en esta con-  
 cepto, viviendo en una casa, y compañía, siendo pro-  
 curados en legitimo matrimonio: digan  
 Si saben, que el citado etn<sup>o</sup> por medio de dha  
 Polonia su madre es Nieto legítimo de Ign<sup>o</sup> de  
 Leibar, y etn<sup>o</sup> de Gloria su muger Vecinos  
 que fueron de dha Villa de Orate, haviendo y con-  
 tinuado por tal generalmente: digan  
 Si saben, que dho m<sup>o</sup>n de Eratarbe es articulan-

26  
 por línea recta de varon en Varon es originario, y descendi-  
 enta de la casa de Eratarbe, sita en dha Ante Iglesia de  
 Vuesota, la qual es antiguo, y conocido solar de Cavalleros  
 Nobles hijos de ella, y de las primeras pobladoras del País,  
 y cujos originarios, y dependientes por baronia, como lo es  
 el articulante, haviendo por sola esta razon reputado comun-  
 y generalmente por notorios hijos de ella de sangre en  
 todas las partes, y lugares en que h<sup>o</sup>ra establecido su residen-  
 cia, admitiéndoles a los juramentos, sumas, y co<sup>o</sup>pa-  
 dia, y privacijas de Vecinos nobles, y por lo mismo tam-  
 bién los citados etn<sup>o</sup>, y Juan Bautista de Eratarbe, y  
 demás ascendientes del articulante, y toda su familia, y  
 haviendo y halla tratada por noble, y asentada en el  
 rol de, y matrícula de los Vecinos de esta casa en dha  
 de Orate, siendo tan antigua esta quietud, y pacífica posesion,  
 y contrato en que respectivamente se mantienen dha casa  
 solar, sus originarios, y familia del articulante, que para  
 de estos diez, veinte, treinta, quarenta, cinquenta, ciento, y  
 mas años, y de tanto tpo, que memoria de hombres no hay  
 en contrario, y au lo han visto practicar los ptes en su  
 tpo, y oieron a sus maiores, y mas ancianos, que señalaran



Obervarse lo mismo enu tpo, sin que jamas  
se haya puesto la menor protesta, ni contradiccion  
sobre ello, digan, y den razon &

5- Si sauen, que dho articulado por medio de un  
Abuelo materno Ign. de Libax lias bien Depen-  
dencia lea<sup>mo</sup> de la casa de Libax sita en el Barrio  
de Lagaxa vedha Villa de Orate, la que  
en el delat sonada por antiguos solares, y sus  
Originarios se hallan estimados comunmente  
por Vobos Infa Diego; igualmente las familias  
de dhas Antonia de Goria, y Magdalena de Tomas  
que han sido reputadas por muy sonadas, y se  
hallan en quicra posesion de Vobos en dha V.  
de Orate desde tpo immemorial: digan &

6- Si sauen, que por los motivos apuntados en los Capítulos  
Antecedentes, dho enartin articulado es noble hijo  
de dho de sangre por sus quatro Abuelos, y por  
que admitido en el numero de vecinos nobles en esta  
dha Villa de Vergara, digan &

7- Si sauen, que el fisco es un por si, sus padres, Abuelos,  
yomas ascendientes por ambas lineas es Guisano  
bijo limpio de toda mala raza de Turcos, moros

27  
y deorra reprobada deca, y de los penitencidos por el  
danto oficio de la Inquision, de quien a traviso ninguno  
en su familia: digan &

8- Item de publico, y Notorio, publica voz, y fama, y comun opinion  
on & Sobre abono de tpo.

9- Si sauen, que dho los tpo, que han depuesto en esta causa,  
y cuyos nombres, y apellidos se les levan, son buenos Guisanos,  
de buena fama, y opinion, y tales, que asi dho spie de tra-  
dado, y da entera fe y credito en su aso y para del: digan &  
Licenciado D. Fran. Navar de Velas = Pedro Matheo de Estacion

P. M. Pedro Matheo de Estacion en nombre de Gaspar de  
Exararbe, en el dho con esta V. Villa de Vergara, y  
D. Naquin Ign. de enria y Oraga su Jindico honorado  
General, sobre sucaion, e Hidalguia. Digo, que este dho  
se halla hallado a prueba, y para la que intenta dar mi-  
parte presente era articulado de preguntas; y suplico  
a Vnd mande venir reciva la prueba, que ofrecio e dante  
mandando el tpo al thenor de dho interrogatorio; y para  
ello remita la correspondiente Requiricion dirigida  
sea Juicio Ordinaria de la Villa de Orate  
De donde es Natural mi parte, y labien sido tambien



su padre, y abuelos, y en que radica la casa  
solar de su origen Paterno, entendiéndose tambr. <sup>en</sup> dha  
requisitoria, y que se provea á mi parte Decretum  
en Vton del asiento de su padre, y abuelo en el  
Libro de matricula de Vecinos nobles de ella, y demas  
datos de su familia, y en todo de sus. que pido,  
y pido sea con citacion de dho. Sindico gral  
Oros. dho. que para maior justificacion del inamto  
demi para conviene. arudo. y suplico a V. Md. man-  
de librar como para los Señores Curas Parochos  
de dha Villa de Onate, y etna Iglesia de N. Sra. de  
y demas partes, que sea necesario, á fin de que pre-  
senta citacion. Contraria, se cumplien las cer-  
tidat de Bautismo, y Sagramento, que se venían en  
por mi parte, por ser tambr. de Turcia, que la  
pido = Licenciado D. Juan de Sauter de  
Valde = Pedro Mathias de Arce =  
Por presentada con el Interrogatorio de preguntas,  
que se piden, y mandando que asistenci, y connotacion  
del Sindico Procurador general de esta Villa,  
se reciva esta parte la Informacion

Ata

El govr, que oficea y conta muma de libreta fecha N. S. de  
que solicita, dirigida á la Justicia Ordinaria. de la V. de  
Onate, y demas, q. foy venga con la insercion necesaria, como  
tambr. la carta de excoito correspondiente, comitida á los Señores  
Curas Parochos de ella, y etna Iglesia de N. Sra. de Onate, y  
Compañeros, y sus sucesores, que espua el otario de esta petición,  
el Señor Licenciado D. Joseph de S. de Sagastizabal Al. de  
y sus ordin. de esta V. de Navarra, y su Jurisdiccion, por  
su deca, lo mandò Asi, y firmò en ella á veinte y uno de  
Julio de mil e seiscientos y ochenta = Licenciado D. Joseph  
de S. de Sagastizabal = etna mi fecho Dom. Carrizosa  
por que = Su lo cumplido conuerda puntualmente con los originales de  
su razon, que se ven en el referido libro, y fawa, de que  
dho. infrascripto es una certifica, y da fe con el fin de ellos. Ten  
conformidad de lo por mi prohibido mandò expedir la  
presente y vna. parte. Tenor de parte de su Magestad,  
una provision ordinaria en su real nombre administrador,  
de excoito, y de la una parte y de la otra, que siendo presentada  
por qualq. persona, se le pida poder por otro. Recuerdo aq.  
la manden aceptar, y en su aceptacion, y cumplimiento, y  
tenen. de el teno publico proceder a recibir al Escriba  
de su cargo de Curaste la Informacion, y provan-  
za, q. viene oficiada en el inamto. Negro Al. de S.



quia, Exata son el sonap, y Peuno  
de esta dha villa, como tambien prohibete  
de los testamentos que pidere en razon del asiento de  
Padre y Ahuero, en el libro de matricula de Vecinos  
nobles de dha villa de Orate, y demas actos de la familia  
de dho Escarabe, sonando lo demas necesario para la  
justificacion de lo que tiene articulado. En el mismo  
escrito, y suplico a los señores curas parrochiales de la  
indivisa villa de Orate, en dha Caserío de Vuesp-  
ta, y demas de este Obispado de Salavorra, pongan de  
manifiesto la libro de Bautizados, casados y Velorios  
que pidere el referido Escarabe, o otra persona en  
su nombre para que se manifiesten las compulsa, y actas  
interiores, de las partidas que señalare entendiendose  
todo, precedida Citacion del referido Vniverso Pro-  
curador Gral. Devaluado lo referido se desistan  
entregar esta mi Carta requisitoria, y lo que a su con-  
secuencia se obrare a la parte requiriente, pagando  
los juicios y costas dhas, para que la reportar en esta dha  
y en susuta de la administracion Justicia. Inuento asi  
mandar cumplir, y enuoyar la administracion  
Vniverso, lo haré al tanto. Dado en la villa de Orate a  
veinte y tres dias del mes de Julio de mil e ochenta e

29  
Su Señoría Vea. Dada en esta ciudad de Villa de  
Vergara a veinte y quatro dias del mes de Julio de mil e  
ochenta e ochenta años. Enm. cula=  
D. Sr. Joseph Antonio  
de Sagartizabal

Lo  
de  
Or. hum.  
Petro Domingo

Yo el dho Sr. de su Señoría, y Pe-  
uno de esta V. de Vergara presente fui  
ala expedicion de la antecedente Reque-  
sitoria junto con el Sr. Alcalde y su  
ordnario de ella, por quien se halla firmada.  
Lo q. consta no sigue y firmo por  
da. me jano, y wa en unes de las conestán-

Antonio de Vergara

Citacion

En la villa de Vergara a veinte y quatro de Julio de



mil Vecientos y Ochenta, y el Infante  
no de pedimento de parte de la D<sup>na</sup>  
quin J<sup>ra</sup> de Ortega y Ortega Sindico Procurador  
General de los Cavalleros Nobles hijos Dalgo de  
ella, para que se le combenirle asista con su G<sup>no</sup>  
acompañado a las Casas conagles de la Villa de  
Onate, desde las nueve horas de la mañana del día Ju-  
ves primero, y se le señalarán veinte y siete de fornicio  
en adelante al ver jurar, y sonar los tocs, que por  
parte de cada una de las partes fueren presentados  
para la Informaz<sup>on</sup>, y tiene ofendida d<sup>ca</sup> sobre  
su Hidalguia, nobleza, y limpieza de sangre, y  
al reconocimiento del libro de matricula de Vecinos  
nobles de d<sup>ca</sup> Villa de Onate, y de sus conagles, y de sus  
ninos, que se le dicen de ello a d<sup>ho</sup> Crostarbe, y de mas  
ninos, que pidiese de su familia. Igualmente se le  
adho sindico por gral, para que si le parece acudir a la  
Casa de habitacion del señor Cura Parrocho de la  
otra Iglesia de Virefola, Jurisdiccion de d<sup>ca</sup> Villa de  
Onate, el día veinte y nueve de dicho Corriente  
mes, al vez compulzar, corregir, y sonar las

Partidas de Bautismo, y casamientos que se leña  
laron por parte de invidio Crostarbe, y de dicho p<sup>ro</sup>  
hora le sea tambien p. las demas partes, que convenga.  
Del interito sindico Procurador Gral se dio p. J<sup>ra</sup> J<sup>ra</sup>  
y J<sup>ra</sup> J<sup>ra</sup>, y en la fecha de d<sup>ca</sup> lo ha a d<sup>ca</sup> en el año  
Joquin Vazquez de  
Moltoy y Ortega

on  
Acceptare la Carta requiritoria suplicatoria ante-  
cedente, sin perjuicio de la Jurisdiccion ordinaria, que sus d<sup>ca</sup>  
essence, y se manda cumplir, y executar en tenor, y en su conve-  
nencia se reciba la probanza, que ofrece la parte presentante al te-  
nor del interrogatorio invento en d<sup>ca</sup> requiritoria, y se den los testimo-  
nios que pidiese, y se den a la parte de los libros de matriculas  
y elecciones de esta Villa, y para lo tocante a las Partidas de  
Bautismos, y Casamientos, que se han de compulzar se pare  
recado de atencion a los S<sup>ras</sup> Curas Parrochos para la exivi-  
sion de los libros Parroquiales, a efecto de hacer las compulzas  
que se pidieren, y señalaren, y evacuado todo se devuelva, y en

Alonso Dominguez  
de Bravuno



traque originalmente ala parte preventante, para que  
reparte en el tribunal de donde dimana dha Carta su-  
plicatoria. Asi lo mandó, y firmo el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manu-  
el de Sameneta, teniente de Alcalde, y Juez Ordinario  
de esta Villa de Oñate en ausencia del S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Juan  
Nicolas de Antia, que lo es en propiedad en ella a vein-  
te y siete de Julio año de mil setecientos ochenta-

Manuel de Sameneta

Ante

J. P. Dñe. de Cortazar

En presencia de testigos

En las Casas Concejiles de la Villa de Oñate  
luego que dieron las nueve de la mañana de este dia  
Jueves Veinte y siete de Julio año de mil setecientos  
ochenta ante el S.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Manuel de Sameneta teniente  
de Alcalde, y Juez ordinario de esta dha Villa, en au-  
sencia del propietario, compareció Martin de Crastar-  
be natural de la Ante Iglesia de S. Blas, Jurisdicci-  
on de esta dha Villa, y residente en la de Bergara, y  
en consecuencia de la Carta Requiritoria expedida

por la Justicia Ordinaria de ella, y auto de Aceptacion  
proveydo por dho S.<sup>o</sup> teniente de Alcalde para la probanza  
que pretende dar al tenor del Interrogatorio inserto en dha  
Requiritoria presento por testigos a Domingo de Olalde  
Josef de Balseategui, Andres de Agate, Manuel de Smeres,  
Josef de Zugartu, y Josef Antonio de Aranañaga vecinos de  
esta dha Villa de los quales, y de cada uno de ellos el dho S.<sup>o</sup> te-  
niente de Alcalde por testimonio de mi el C.<sup>o</sup> tomo, y recibio  
Juramento por Dia muerto, y la señal de la cruz en  
forma de dño. para que lo cargo de el declaren la verdad, y  
lo que supieren en razon de lo que fuere preguntado, y  
ello habiendo echo segun se requiere prometieron de hacer-  
lo asi, y lo firmo el dho S.<sup>o</sup> Alcalde, y en fee de todo io el C.<sup>o</sup>

Manuel de Sameneta

Ante

J. P. Dñe. de Cortazar


Otra Presenta

En la Villa de Oñate, y en las referidas Casas  
Concejiles el mismo dia mes, y año ante el dho S.<sup>o</sup> teniente  
de Alcalde el expresado Martin de Crastarbe en conti-  
nuacion de su probanza presento por testigos a D.<sup>o</sup> Pe-  
dro Lucas de Aranañaga, D.<sup>o</sup> Raphael Ortiz de Zarate




y D.<sup>o</sup> Bartholomeo Joaquín de Mendibara, vecinos  
 de esta dha. Villa, de los quales, y de cada uno de ellos  
 de por sí el dho. J.<sup>o</sup> teniente de Alcalde por testimonio  
 de mi el C.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup> como, y recibia Juamemente por Di-  
 os nros. Señores, y la Señal de la Cruz en forma  
 de Dios. y habiendolo echo como se requiere, prometieron  
 decir la verdad, y lo que supieren en razón de que fue-  
 ren preguntados, firmo el dho. J.<sup>o</sup> Alcalde, y enfee  
 de todo en el C.<sup>o</sup> J.<sup>o</sup>

Manuel de Sarmiento  


Juan de...  


Juan de...  


Juan de...  


Esta Villa de Oñate...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...  
 Juan de...

Pueba  
 Test. 1.  
 El dho. Domingo de Olalde, vecino de esta  
 Villa de Oñate, testigo presentado y jurado para esta  
 pueba por parte de Martin de Crostaave natural  
 de ella, y residente en la de Leagana, haviendo sido exami-  
 nado por el tenor de las preguntas del interrogatorio inser-  
 to en la Carta requisitoria expedida por la Justicia  
 Ordinaria de ella, en el pleito que trata con el Sindico  
 Procurador gen.<sup>l</sup> de los Caballeros Hijo dalgo sobre su  
 filiacion e Hidalguia de puro lo siguiente.

1.<sup>a</sup> y 5.<sup>a</sup> A la primera pregunta, y generales de la Ley dize  
 que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta  
 causa. Que es de edad de setenta y ocho años poco  
 mas o menos, que no es paciente de ninguna de las par-  
 tes, ni tiene interes en esta causa, y su deseo es balga  
 la Justicia a quien la tubiere, y esta responde.

2.<sup>a</sup> A la segunda pregunta dize que conoce a dho. Martin  
 de Crostaave litigante, y sabe, y es cierto y verdad, es na-  
 tural de esta dha. Villa, e Hijo legitimo de Antonio de Cro-  
 staave, y Polonia de Leibar su le<sup>ma</sup> mujer, vecinos que  
 fueron de esta dha. Villa, a los quales conocio de vista, y co-



municacion, siendo marido, y mujer legitimos, Casados, y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, y en su matrimonio tubieron por su Hijo dho Martin, y como tal le criaron, y alimentaron en su Casa, mesa, y compania, tratandole de Hijo, y el de Padre. Fue tambien es cierto, que dho Martin por linea Paterna, es nieto legitimo de Juan Baup<sup>ta</sup> de Erartaabe, y Magdalena de Imaz su mujer, vecinos que tambien fueron de esta referida Villa, a los quales conocio tambien de vista, y comunicacion siendo tales marido, y mujer legitimos Casados y velados, segun orden de la Santa Madre Iglesia, viviendo en la Ante Iglesia de Vnespla, Jurisdiccion de esta dha Villa, juntamente con los referidos Antonio de Erartaabe, y Polonia de Leibaa su mujer, su Hijo, y nuera, y como tales Padres Hijo, y nieto respectivamente han sido, y son havidos, y comunmente reputados todos los sus dhos sin que en ello se ofrezca la menor duda, y res<sup>de</sup>.

3.<sup>a</sup> Alla tercera pregunta dixo, que tambien es cierto, y verdad, que dho Martin de Erartaabe, por linea materna, es nieto legitimo de Ignacio de

33  
Leibaa, y Antonia de Anza su <sup>ma</sup> mujer, vecinos que fueron de esta dha Villa, a los quales vivieron tambien en en dha Ante Iglesia de Vnespla, y en la Caseria de Parraicoa de que hera Dueno el citado Ignacio, y en su matrimonio tubieron por su hija dha referida Polonia de Leibaa, y por tal a sido, y es havida, y comunmente reputada sin cosa en contrario.

4.<sup>a</sup> Alla quarta pregunta dixo, que tambien es cierto y verdad, y sabe el testigo, que dho Martin de Erartaabe articulado por linea recta de varon en varon es originario, y descendiente de la Casa de Erartaabe, sita en dha Ante Iglesia de Vnespla, y es echo notorio y publico, que dha Casa es solariega, y notoriamente conocida por antigua, y solar de Cavallera nobles Hijo dalgo de sangre, y de las primeras pobladoras de esta Provincia de Guipuzcoa, y por esta razon sus originarios, y descendientes varones de dha Casa, han estado, y estan havidos, y reputados comun, y generalmente por notorios Hijo dalgo de sangre, siendo por ello admitidos ala vecindad, Juntas, elecciones cofradias de nobles de Aranzazu, y S.<sup>n</sup> Miguel, que estan fundadas en esta



34  
dha Villa de tiempo inmemorial de esta parte, y en  
otras Congregaciones públicas, en que no se admite á nin-  
guno que no sea notorio Hijo Dalgo de Sangre, con-  
forme á lo prevenido en las Ordenanzas de esta dha  
Provincia practica, y costumbres usada, y guardada  
en todas sus repúblicas, como en esta de Omate, y  
en esta por su vieja fama, y comun repu-  
tacion han estado, y estan la referida Casa en con-  
cepto de solariega, y de las antiguas pobladoras, y  
sus descendientes por nobles Hijos Dalgo de Sangre  
en estos diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta  
Ciento, y mas años de tanto tiempo á esta parte  
que memoria de hombre no es en contrario, y así  
lo á visto ser, y pasar el deponente en todo su ti-  
empo, y oido lo mismo á sus mayores, y mas an-  
cianos, Especialmente oio decir á Juan de Olalde  
su padre, que murió á ora cincuenta años, siendo  
de edad de setenta, y cinco poco mas ó menos, y  
á Juan de Cortazar, que siendo de igual edad  
falleció á ora quarenta años, los quales, y otros  
muchos Vecinos principales de esta dha Villa

instruidos de las Casas, y familias de ella, asegura-  
ban, que dha Casa de Cortarbi, hera de las antiguas  
y principales Solaras de esta Villa, y sus Duños, y des-  
cendientes varones, siempre havian sido havidos, y repu-  
tados por notorios Hijos Dalgo de Sangre, y admitidos  
á los Oficios nobles de Republica, y que ellas así lo ha-  
vian visto, y oido á otros sus mayores, de todo lo qu-  
al á havido, y así fama pública, y comun opinion en  
esta Villa, y su contorno, sin que ellas, ni el deponen-  
te hubiesen visto, oido, ni entendido cosa en contrario  
y en consecuencia de esta á visto tambien, que Juan  
Asensio de Cortarbi, y Juan Martin de Cortar-  
bi su Padre, últimos poseedores de dha Casa, que este úl-  
timo hera primo carnal de dho Antonio de Cortar-  
bi, Obtuvieron el empleo de Maicadoma de dha Cofradia  
de Ananzazu, y de tesorero de esta Villa, concurrindo  
á las Juntas, y Congregaciones concurdientes, con los de  
mas Vecinos Cavalleros, Hijos Dalgo de Sangre, y todo  
lo referido quieto, y pacíficamente, y sin contradicion  
alguna, y lo mismo otros varios descendientes, y descen-  
dientes de dha Casa, parientes conyungueros de el anti-



calante, que viven en esta dha Villa, y se hallan en la misma posesion, fama, y reputacion de nobles. Hijos Dalgo de Sangre, y esto responde.

5<sup>a</sup> A la quinta pregunta Dijo, que sabe igualmente, y es cierto, y verdad, que el referido Martin de Crostaabe Anticilante por linea materna, es Orismano, y descendiente de la Casa solar de Leibau sita en el Barrio de Paragalza, Jurisdiccion de esta dha Villa, la qual es igualmente salariega, y notoriamente conocida por de las antiguas, y primeras pobladoras de esta dha Villa, havida y reputada por tal, y sus Orismanos por nobles Hijos Dalgo de Sangre, y por coniguiente admitidos ala vecindad, y Oficio honorifico privativo de nobles, y han estado, y estan en esta posesion quieta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, con la misma inmemorialidad, fama publica, y Circumstancias, que lleva declaradas en lo respectivo a dha Casa de Crostaabe, y ade mas de haver visto el testigo en todo su tiempo ser, y paraser, tiene oido lo mismo a los sujetos, que llevaci-

... y a otras muchas vecinos de esta dha Villa. Y en la misma fama sabe, y le consta, que las expresadas Antonia de Souza, y Magdalena de Maz, Abuelas Paterna, y Materna de dho Martin de Crostaabe Anticilante, fueron nobles, y de familias conocidas por tales en esta dha Villa, y se hallan en esta posesion, fama, y reputacion de tiempo inmemorial a esta parte, sin cosa en contrario, gozando de los honores franquezas, y libertades, que gozan los de mas vecinos Cavalleros Hijos Dalgo de Sangre, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, y esto responde.

6<sup>a</sup> A la sexta pregunta Dijo, que por los motivos que lleva declarados en las preguntas antecedentes, es cierto, y constante, que el referido Martin de Crostaabe Anticilante, es noble. Hijo Dalgo notorio de Sangre por sus quatro Abuelos, y por coniguiente Capaz de ser admitido ala vecindad, y Oficio honorifico de dha Villa de Legana, y lo seria, y igualmente en esta de Orate, en el caso de vivir en ella, en fuerza de la posesion en que han estado, y es-



tan sus Padres, Abuelos, y de sus casignados  
y descendientes de dha Casaca, y familias, sin  
que en ello sea, ni pueda haver reclamo, ni con-  
tradicion alguna, y esto responde.

7<sup>a</sup> A la septima pregunta dijo que tambien  
es cierto y verdad, que dho Martin de Chantabe  
por si, sus Padres, Abuelos, y de sus ascendien-  
tes paternos, y maternos por todas lineas, es  
Christiano viero limpio de toda mala raza de Ju-  
dos, Moros, Agotes, y Penitenciados por el Santo  
oficio de la Inquisicion, y de otra mala, y repro-  
bada secta, de que no a havido ni en la menor  
nota en esta familia, y si lo hubiera lo supiera  
el testigo por el conocimiento que tiene de las  
familias, y Casaca de esta Villa, y esto responde.

8<sup>a</sup> A la Octava, y ultima pregunta dijo que todo lo que  
lleva declarado es la verdad publico y notorio publica  
voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Jura-  
mento, que tiene echo, en que se afirmo, ratifico, y firmo  
junto con dho Sr. Alcalde, y en fe de todo lo es.

Manuel de Simental  
Domingo de Olalde  
Sub. Dno. de

36  
7  
Test. 2 El dho. Josef de Balsategui, vecino de esta Vil-  
la de Orate, testigo presentado, y jurado, para esta  
provanza, habiendo sido examinado, por el tenor  
de las preguntas del interrogatorio en auto en la Car-  
ta requiritoria, que ha por Cabezera, depuso lo siguiente.

1<sup>a</sup> A la primera pregunta y general de la Ley  
dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia  
de esta Casaca. Que es de edad de setenta y nueve  
años, poco mas o menos, y que no es pariente de  
ninguna de las partes, ni le tocan las de mar excep-  
cion de la Ley Real, y esto responde.

2<sup>a</sup> A la segunda pregunta dijo, que sabe, y es ci-  
erto y verdad, que Martin de Chantabe articulan-  
te, es natural de esta dha Villa, y Hijo legitimo de  
Antonio de Chantabe, y Salencia de Leibar su legiti-  
ma mujer, a los quales conoció el testigo de vista, y co-  
municacion, siendo marido, y mujer legitima, ca-  
sados, y velados, segun orden de la Santa Madre Igle-  
sia, y durante su matrimonio, haciendo vida mari-  
table, tubieron entre otras Hijas al expresado Mar-  
tin de Chantabe, y como a tal su Hijo le criaron



y alimentaron, llamandole de Hijo, y el de Sabros  
y es habido y reputado por tal. Igualmente  
Cienta y Verdad, que Dho. Martin por linea pater-  
na, es nieto legitimo de Juan Bautista de  
Cortambe, y Magdalena de Anas su mujer, a  
quien conocio igualmente de vista y comuni-  
cacion siendo marido, y mujer legitimos, Casa-  
dos, y velados, segun orden de la Santa Madre  
Iglesia, por haver nacido en la Ante Iglesia  
de San Blas, Jurisdiccion de esta dha. Villa, en  
una Casa, y compania con los citados Anto-  
nio de Cortambe, y Polonia de Leibar sus hijos  
y nuera, reconociendo, y tratandose como tales  
padres, hijos, y nieto respectibe, siendo habido  
y comunmente reputados por tales, sin que se  
aprezca la menor duda en esta razon, y esto  
responde.

3<sup>a</sup> A la tercera pregunta Dijo que sabe tam-  
bien, y es cierto, y verdad, que Dho. Martin de Cort-  
ambe anticubante por linea materna, es nie-  
to legitimo de Ignacio de Leibar, y Antonia de An-  
za su mujer, Vecinas que fueron de esta dha.

37  
Villa a los quales conocio tambien por haver vi-  
vido en la Capilla de San Blas, sita en dha. An-  
te Iglesia de San Blas de la que fue Dueno, y po-  
sedor el referido Ignacio de Leibar, y en su  
matrimonio con dha. Antonia de Anza tubieron  
por su hija a la citada Polonia de Leibar, y por tal  
fue habido, y comunmente reputada sin conuen-  
to de contras, y esto responde.

4<sup>a</sup> A la quarta pregunta Dijo que sabe, y es  
echo notorio, y publico en esta Villa, que el referi-  
do Martin de Cortambe litigante por linea rec-  
ta de Varon en Varon es descendiente y Orifi-  
nario de la Casa Solar de Cortambe, sita en  
dha. Ante Iglesia de San Blas, la qual a sido, y es  
notoriamente conocida por Solariega, y de las an-  
tiguas pobladoras de esta Provincia de Quipuzcoa  
habida, y reputada comun, y jeneralmente, y por  
consequente los Orifinarios, y descendientes Varones  
de dha. Casa, y apellido, han estado, y estan repu-  
tados, y estimados por notorios hijos de algo de san-  
gre, siendo por esta razon admitidos a los Aun-  
tamientos, Elecciones de Oficios, Cofradias de nobles



de Anzures, y de Miguel, que estan funda-  
das en esta dha Villa de tiempo inmemorial  
a esta parte, en que solo se admiten a los ve-  
cinos Cavalleros Hijos Dalgo de Sangre, y  
excluidos los que no lo son, segun lo dispu-  
esto por las Ordenanzas de esta dha Provin-  
cia, practicas, y costumbre inconcuscamente ob-  
servada en todas sus Republicas, como en esta  
de Quito, en cuya posesion de leguaria, fama, y  
reputacion han estado, y estan en la citada  
Casa en concepto de Solariega, y de las Anti-  
guas pobladoras, como sus originarios Varones  
por nobles Hijos Dalgo de Sangre en estos diez  
veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento, y  
mas años, y de tanto tiempo a esta parte, que  
memoria de hombres no ay en contrario, y el  
testigo asi lo avisto ser, y passar en todo el  
tiempo de su memoria, y tiene oido lo mismo  
a otros sus mayores, y paradas, con especia-  
lidad a Manuel de Balzategui su Padre, que fal-  
lecio aora treinta, y siete años, siendo de mas de  
ochenta, y a Santos de Balzategui su tio, que

38  
muais aora quarenta y dos años, siendo de se-  
tenta y ocho, poco mas o meno, quienes, y otros va-  
rios vecinos de esta dha Villa hombres de buena  
fama, y opinion, y que tenian noticia de las  
Casas, y familias de ella, publicamente, asegura-  
ban, que la referida Casa de Chorzarbe, hera solar  
Antiguo de nobles, y que sus Dueños, y originarios  
Varones en todos tiempos, havian sido tenidos, y  
reputados por notorios Hijos Dalgo de Sangre, y ha-  
van estado admitidos a los officios honorificos privativos de  
nobles, y que asi lo havian visto ser, y passar en su  
tiempo, y oido a sus mayores, y ante paradas de todo lo  
qual a havido, y a fama publica, y comun opinion en  
esta Villa, y su Conorno, sin que aya visto oido ni  
entendido cosa en contrario, y el deponente a conocido  
en su tiempo a Juan Perez de Chorzarbe, Juan Martin  
su Hijo, Juan Arcencio su nieto, y Manuel Hijo  
suo, todos poseedores subsecivamente de dha Casa so-  
lar de Chorzarbe, y el expresado Juan Perez, Hermano  
de dho Juan Baup<sup>ta</sup> de Chorzarbe, abuelo del liti-  
gante en el goce de officios honorificos privativos de no-  
bles de esta dha Villa, concurrendo a los Ayuntamiento



Cofradías, y de mas actos por ellos de los nobles, y  
conferencias de las Maestranzas de dhas Cofradías  
y otros empleos en que se distinguen los nobles de  
los que no lo son, y en igual posesion quieta, y pacifica  
se hallan en esta dha Villa otras varias descendientes  
y originarias de dha Casa porientes conanguineos  
del antecediante, que viven en esta dha Villa, y esto  
responde.

5.<sup>a</sup> Alla quinta pregunta dijo, que tambien sa-  
re, y es verdad, que el referido Martin de Crastarbe  
litigante por linea materna, es originario, y descen-  
diente de la Casa Solar de Leibar, sita en el barrio  
de Paragalza, Jurisdiccion de esta dha Villa, la qual  
es igualmente solariega, y notoriamente conocida  
por de las antiguas, y primeras pobladas de esta  
referida Villa, hauida, y reputada por tal, y sus ori-  
ginarios por nobles Hiso dalgo de sangre, y por con-  
siguiente admida ala vecindad, y Oficio honorifi-  
ca probativos de nobles, y han estado, y estan  
en esta posesion quieta, y pacificamente sin contra-  
dicion alguna con la misma inmemorial, fama  
publica, y circunstancias, que lleva declaradas en

lo respectivo a dha Casa de Crastarbe, y a de mas de haver  
visto, el testigo en todo su tiempo ser, y pava asi tiene  
visto lo mismo a los sujetos, que lleva citados, y a otros  
muchos vecinos de esta referida Villa. Y en la misma  
forma sabe, y es verdad, que las citadas Antonia de  
Clonza, y Magdalena de Tomar, Abuelas Paterna, y  
Materma de dho Martin de Crastarbe litigante fueron  
nobles, y de familias conocidas por tales en esta cita-  
da Villa, y se hallan en esta posesion, fama, y reputa-  
cion de tiempo inmemorial a esta parte, sin cosa en  
contrario, gozando de los honores franquexas, y libertades  
que participan los de mas vecinos Caballeros Hiso dal-  
go de sangre, quieta, y pacificamente, y sin contradiccion  
alguna, y esto responde.

6.<sup>a</sup> Alla sexta pregunta asi mismo dijo, que por  
las motas, que lleva declaradas en las preguntas  
antecedentes es cierto, y constante que el referido Mar-  
tin Crastarbe litigante, es noble Hiso dalgo notorio de  
sangre por sus quatro Abuelos, y por consiguiente ca-  
paz de ser admido ala vecindad, y Oficio honorifico  
de dha Villa de Lengara, y lo seria igualmente en esta  
dha Villa, en el caso de vivir en ella, en fuerza de la



porcion en que han estado, y estan sus Padres Abue-  
los, y de mas descendientes, y descendientes de dhas Casas  
y familias sin que en ello haya ni pueda haver  
reclamo ni contradiccion alguna, y esto responde.

7<sup>a</sup> Alla septima pregunta Dijo que tambien es  
verdad que dho Martin de Erortarbe por si sus Padres  
Abuelos, y de mas ascendientes Paternos, y Maternos  
por todas lineas es Christiano vna limpio de to-  
da mala raza de Indios, Moros, Agotes, y Perien-  
ciados por el S.<sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion, y de otra  
mala, y reprobada secta de que no a havido ni ai  
la menor nota en esta familia, y si lo hubiera lo  
supiera el testigo por el conocimiento que tiene de las  
familias, y Casas de esta dha Villa, y esto resp<sup>de</sup>.

8<sup>a</sup> Alla Octava pregunta y ultima, dijo que todo  
lo que lleva depuesto es la verdad publico y notorio  
publica voz, y fama, y opinion comun so cargo del  
Juramento que tiene echo en que se afirma ratifico  
y fimo junto con dho S.<sup>to</sup> Alcalde y en fee de todo lo  
dijo.

Manuel de S. J. Joseph de Balzate

Arced.

testigo 3.<sup>o</sup> El dho Andres de Sante vecino de esta

Villa de Orate testigo presentado, y jurado para esta  
probanza habiendo sido examinado por el tenor de las  
preguntas del interrogatorio inserto en la Carta Requiri-  
toria que va por cabeza de quito lo siguiente.

1<sup>a</sup> Alla primera pregunta y general de la Lei  
Dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia  
de esta causa. Que es de edad de setenta y siete años  
poco mas o menor, y que no es pariente de ningun-  
a de las partes, ni le corresponden las de mas excep-  
ciones de la Lei real y esto responde.

2<sup>a</sup> Alla segunda pregunta asi mismo dijo que  
sabe, y es verdad que Martin de Erortarbe litigan-  
te es natural de esta referida Villa e. Dijo lo es de An-  
tonio de Erortarbe, y Polonia de Leiban su le<sup>ma</sup> mu-  
jer a los quales conoció el testigo de vista, y comu-  
nicacion siendo marido y mujer legitima Casar-  
dos, y velados segun orden de la Santa Madre Ygle-  
sia, y durante su matrimonio haciendo vida marital  
tuvieron entre otros al expresado Martin de Eror-  
tarbe, y como a tal su Obispo le criaron educaron, y  
alimentaron llamandole de Hijo, y el de Padre, y es  
havido, y reputado por tal. Igualmente es cierto y  
verdad que dho Martin por linea Paterna es nieto



1.<sup>mo</sup> de Juan Baup<sup>ta</sup> de Erortabe, y Magdalena de Imae su mujer a quienes conocio igualmente de vista, trato, y comunicacion siendo marido y mujer legitimo Casado, y Velador segun orden de la 1.<sup>a</sup> Mesa Yglesia Romana, por haver vivido en la Ante Yglesia de Uresola Jurisdiccion de esta dha Villa en una Casa, y compania con los citados, Antonio de Erortabe, y Solonia de Leibar su Hijo, y Nuera, reconociendo y tratandose como tales Padre, Hijo, y nieto respectibe, siendo havido, y comunmente reputados por tales sin que se ofrezca la menor duda en esta razon, y esto responde.

3.<sup>a</sup> A la tercera pregunta Dijo que tambien sabe y es cierto, y verdad que dho Martin de Erortabe articulante por linea Materna es nieto legitimo de Ignacio de Leibar y Antonia de Elorza su mujer vecinos que fueron de esta expresada Villa a los quales conocio tambien por haver vivido en la Caseria de Paracicoa, sita en dha Ante Yglesia de Uresola de la que fue Dueno y poseedor el citado Ignacio de Leibar, y en su matrimonio con dha Antonia de Elorza tubieron por su hija a la referida So-

41  
lonia de Leibar, y por tal fue havida, y comunmente reputada sin cosa en contrario y esto responde.  
4.<sup>a</sup> A la quarta pregunta Asi mismo sabe y es echo notorio, y publico en esta Villa que el citado Martin de Erortabe articulante por linea recta de Varon en Varon es descendiente, y originario de la Casa Solar de Erortabe sita en dha Ante Yglesia de Uresola la qual a sido, y es, notoriamente conocida por solariega, y de las antiguas, y primeras pobladas de esta Provincia de Guipuzcoa havida, y reputada comun, y generalmente, y por coniguiente los originarios, y descendientes Varones de dha Casa, y apellido han estado, y estan havidos, y reputados comun, y generalmente por notorios Hijos Dalgo de Sangre siendo por esta razon admitidos a los Ayuntamientoes Elecciones, de Oficio. Cofradias de Nobles de Anazaru, y S.<sup>n</sup> Miguel, que estan fundadas en esta dha Villa de tiempo immemorial a esta parte en que solo se admiten a los vecinos Cavalleros Hijos Dalgo de Sangre y excluidos los que no lo son segun lo dispuesto por las ordenanzas de esta citada Provincia practica, y costumbre usada, y guardada en todas sus republicas,



como en esta de Ordoñez y en esta posesion vel-  
quasi fama, y comun reputacion, han estado, y  
están así la Ciudad Casa en concepto de Solarie-  
ga, y de las Araguas pobladoras, como sus descen-  
dientes por nobles Hijos Dalgo de Sangre en estos  
diez, veinte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento  
y mas años, y de tanto tiempo a esta parte, que  
memoria de hombres no es en contrario, y el tes-  
tigo así lo a visto ser, y parar en todo su tiempo  
y oido lo mismo a otras sus maiones, y mas an-  
cianas, con especialidad a Juan Baup<sup>ta</sup> de Spante su  
Padre, que fallecio aora cincuenta años, siendo de he-  
dad de setenta y ocho, y a Josef de Bavanni que  
siendo de igual edad fallecio aora treinta y seis  
años poco mas o menor, los quales, y otras muchas  
vecinos de esta citada Villa hombres de buena  
fama, y comun Opinion, y que tenian noticias de  
las Casas, y familias de ella publicamente a regu-  
raban, que la dha Casa de Crostante hera solas  
antiguo de nobles, y que sus Dueños, y originarios  
varones en todo tiempo havian sido tenidos y  
comunmente reputados por notorios Hijos Dalgo

42  
de Sangre, y havian estado en todo tiempo admiti-  
dos a la Oficina honorifica, y privada de Vecinos nobles  
y que así lo havian visto ser, y parar en todo su tiem-  
po, y oido a sus maiones, y mas ancianas de todo lo qu-  
al a havido, y a fama publica y opinion comun en  
esta Villa, y su contorno, sin que aya visto oido  
ni entendido cosa en contrario, y el deponente a cono-  
cido en su tiempo por Dueños, y poseedores de dha  
Casa solar de Crostante a Juan Perez de Crostante  
Juan Martin su Hijo, Juan Arcenio, y Manuel  
su nieto, y Viz nieto respectivo que por ser actual-  
mente, y el expresado Juan Perez fue hermano  
de dho Juan Baup<sup>ta</sup> Abuelo de el Litigante, y  
que todos ellos han estado admitidos a la Ciudad de  
esta dha Villa, Jurados, Elecciones, y de mas congre-  
sos publicos a que solo concurren los vecinos Caval-  
leros, Hijos Dalgo de Sangre, y excluidos los que no  
lo son conforme a las ordenanzas practica, y costum-  
bre observada en esta dha Provincia, y sus republi-  
cas como lleva asentado haviendo tambien obtenido  
dho Juan Martin el Empleo de Maiondomo tesoroero



de esta Villa, y el Excmo. D. Juan Acero su  
Hijo el de Macondo del hauer, y rentas de dha  
Cofradia de Ananazu que son paribatos de no-  
bles, y que solo se confieren a los vecinos Caval-  
leros, Hijos Dalgo, y esto responde.

5.<sup>a</sup> A la quinta pregunta dijo, que igualmente  
sabe, y es cierto, y constante, que el citado Mar-  
tin de Choctabe litigante por linea materna es  
Origenario, y descendiente de la Casa Solar de Leiban-  
ita en el Varais de Paragabza, Jurisdiccion de  
esta referida Villa, la qual es igualmente sola-  
niega, y notoriamente conocida por de las antigu-  
as, y primeras pobladoras de esta referida Villa  
havida, y comunmente reputada por tal, y sus Or-  
igenarios por nobles, Hijos Dalgo de Sangre, y por  
consequente admitidos a la vecindad, y Oficio ho-  
norifico paribatos de nobles, y han estado, y es-  
tan en esta posesion quieta, y pacificamente y  
contradiccion alguna, con la misma immemo-  
rial fama publica, y circunstancias que lleva  
referidas en lo respectivo a dha Casa de Choctab-

be, y ademas de haver visto el testigo en todo su tiem-  
po sea y parar ahi, tiene oido lo mismo a los sujetos  
que lleva declarados, y a otros muchos vecinos de  
esta dha Villa. En la misma forma sabe, y es verdad  
que las citadas Anania de Cloza, y Magdalena de  
Imaz, Abuelas Paternas, y Materna de dho Martin de Cho-  
ctabe Articulante fueron nobles, y de familias conoci-  
das por tales en esta referida Villa, y se hallan en  
esta posesion fama, y reputacion de tiempo immemo-  
rial a esta parte sin cosa en contrario gozando de los  
honores franquicias y libertades que participan los de  
mas vecinos Cavalleros Hijos Dalgo de Sangre que-  
ta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna, y esto res-  
ponde.

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dijo que asi mismo sa-  
be, que por los motivos que lleva declarados en las pre-  
guntas anteriores, es cierto, y constante, que el ci-  
tado Martin de Choctabe litigante, es noble Hijo  
Dalgo notorio de Sangre, por sus quatro Abuelos, y  
por consequente capaz de ser admitido a la vecindad  
y Oficio honorifico de dha Villa de Vergara, y lo se-  
ria igualmente en esta de Onate, en el caso de vivir  
en ella, en fuerza de la posesion en que han estado



están su Padre, Abuela, y de sus ascendientes, y descendientes de dho. Casar, y familias, sin que en ello aya ni pueda haver reclamo, ni contradiccion alguna y esto responde.

7<sup>a</sup> Alla septima pregunta Dijo que tambien es cierto, y verdad, que dho. Martin de Erortabe por si, sus padres, Abuela, y de sus ascendientes Paternos, y maternos por todas lineas es Christiano brio limpio de toda mala raza de Judios, Moros, Agotes y Penitenciado por el S.<sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion y de otra mala, y reprobada secta, de que no a havido ni ai la menor nota en esta familia, y si lo hubiera lo supiera el testigo por el conocimiento, que tiene de las familias, y Casar de esta citada Villa y esto resp.

8<sup>a</sup> Alla Octava y ultima pregunta Dijo que todo quanto lleva dho, y de puerco es la verdad publico y notorio, publica voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Juramento, que tiene fecho, en que se apunto ratifico y fiamó punto con dho. S.<sup>r</sup> Alcalde y en fee de todo, io el Ex.<sup>mo</sup>

Manuel de Sumeresca *[Signature]*

Ante mi

Jos. Ant. de Roxas

Jest. 4 El dho. Manuel de Sumeresca vecino de esta Villa de Orate, testigo preterito, y jurado para esta provanza, habiendo sido examinado por el tenor de las preguntas del interrogatorio inserto en la carta requisitoria que va por Causa, depuso lo siguiente.

1<sup>a</sup> Alla primera pregunta y Jeneada de la Ley Dijo que conoce a las partes Litigantes, y tiene noticia de esta Causa. Que es de edad de setenta y seis años poco mas o menos, y que no es pariente de ninguna de las partes litigantes, ni le corresponden las de mas excepciones de la Ley real, y esto responde.

2<sup>a</sup> Alla segunda pregunta Dijo que sabe, y es cierto y verdad, que Martin de Erortabe litigante es natural de esta dha. Villa, e hijo leg.<sup>mo</sup> de Antonio de Erortabe, y Polonia de Leibar su legitima mujer, a los quales concio el testigo de vista, y comunicacion siendo marido y mujer legitimos Casados, y velados segun orden de la Santa Madre Iglesia, y durante su matrimonio haciendo vida marital tubieron entre otros hijos al dho. Martin de Erortabe, y como a tal su hijo lo criaron, y alimentaron llamandole de hijo, y el de padre, y es havido, y reputado por tal.



Igualmente es cierto y constante, que dho Martin  
por linea Paterna es nieto legitimo de Juan Bau-  
tista de Crostarbe, y Magdalena de <sup>ma</sup> Inzulesa.  
mujer, a quienes concio igualmente de virtud ta-  
to, y comunicacion, siendo marido y <sup>mos</sup> mujer legi-  
mos.

Caudo, y Debido, segun orden de la Santa Madre  
Iglesia por haver vivido en la Ante Iglesia de Sa-  
repla, Jurisdiccion de esta dha Villa, en una Casa y  
compañia con los citados Antonio de Crostarbe, y  
Polonia de Leibar su Hijo, y nuera, reconociendo, y  
tratandose como tales Padre, Hijo, y nieto res-  
pecto, siendo havido, y comun y generalmente  
reputado por tales, sin que se ofrezca la mena  
nota en esta razon, y esto responde.

3<sup>a</sup> A la tercera pregunta dijo que tambien  
sabe, y es cierto, y verdad, que dho Martin de  
Crostarbe Antecubante por linea Materna es  
nieto legitimo de Ignacio de Leibar, y Antonia  
de Monza su mujer, vecinos que fueron de esta  
referida Villa, a los quales concio tambien por  
haber vivido en la Casaca de Paracoa, sita en  
dha Ante Iglesia de Sarepla de la que fue dueño  
y poseedor el citado Ignacio de Leibar, y en su

matrimonio con dha Antonia de Monza tubieron  
por su Hija a la citada Polonia de Leibar, y por tal fue  
havida, y comunmente reputada, sin cosa en contra-  
rio, y esto responde.

4<sup>a</sup> A la quarta pregunta Dijo que sabe, y es  
echo notorio, y publico en esta Villa, que el refe-  
rido Martin de Crostarbe Litigante, por linea recta  
de Varon en Varon es descendiente, y onisnario de  
la Casa Solar de Crostarbe, sita en dha Ante Igle-  
sia de Sarepla, la qual a sido, y es notoriamente  
conocida por Solariega, y de las antiguas pobladoras de  
esta Provincia de Guipuzcoa, havida, y reputada co-  
mun, y generalmente, y por coniguiente es cierto  
que por esta razon los descendientes, y onisnarios  
Varones de dha Casa y apellido, han estado, y estan re-  
putados por notorios Hijo dalgo de sangre, y admi-  
tidos ala vecindad, Ayuntamiento, elecciones de Oficio  
cofrades de nobles de Aranzazu, y S.<sup>o</sup> Miguel que es-  
tan fundadas en esta dha Villa de tiempo immemori-  
al a esta parte, en cuyos actos solo son admitidos  
los vecinos Caballeros Hijo dalgo de sangre, y co-



divido los que no lo son, conforme alas ordenam-  
zas, y execucionias de esta dha Provincia, uso, y  
costumbre observada en todas sus republicas  
como en esta de Oñate, y en esta posesion  
velquari, fama, y reputacion, han estado y estan  
la referida Cava, y sus originarios Varones en  
esta diez, veinte treinta, quarenta, cincuenta, ci-  
ento, y mas años, y de tanto tiempo a esta par-  
te, que memoria de hombres no es en contrario  
y el deponente asi lo a visto sea y pasar en todo  
su tiempo, y oido lo mismo a otros sus maiores  
y mas ancianos, especialmente a Juan de Madi-  
navitia Dueno de la Cava de Anchieta, y a Juan  
de Las viruñ, Vecinos de dho Varrio de Laxepola  
que fallecio el primero aca doce años, y el segundo  
aora veite, siendo cada uno de hebad de Ochenta  
y quales, y otros muchos Vecinos de esta citada  
Villa, hombres de buena fama, y comun opinion  
y que tenian noticias de las Casas, y familias de  
ella publicamente aseguraban, que la dha Cava de Enos-  
tarbo hera sola amiguo de nobles, y que sus duenos

y originarios Varones en todo tiempo havian sido  
tenidos, y comunmente reputados por notorios Hijos  
dalgo de sangre, y havian estado en todo tiempo admitidos  
alos officios honorificos privados de vecinos nobles, y que asi  
lo havian visto sea y pasar en todo su tiempo, y oido a  
sus maiores, y mas ancianos, de todo lo qual a havi-  
do, y a fama publica, y opinion comun en esta Villa  
y su contorno, sin que aya visto, oido, ni entendido cosa  
alguna en contrario, y el testigo a conocido en su  
tiempo por duenos y poseedores de dha Cava sola de  
Enos tarbo a Juan Perez de Enos tarbo, Juan Mar-  
tin su Hijo, Juan Francisca, y Manuel su nieto  
y viz nieto respectivo, que por ser actualmente, y el  
expresado Juan Perez fue hermano de dho Juan  
Bautista Abuelo de el articulante, y que todos ellos  
han estado admitidos ala vecindad de esta dha  
Villa, Juntas, Elecciones, y de mas congregas pu-  
blicas aque solo asisten los Vecinos cavalleros Hi-  
jos dalgo de sangre, y excluidos los que no lo son, confor-  
me alas ordenanzas, practica, y costumbre usada y  
guardada en esta dha Provincia, y sus Republicas, co-



no sea declarado, habiendo tambien obtenido  
dho Juan Martin el empleo de Macondomo te-  
niente de esta Villa, y el escrivano Juan Alon-  
so su hijo el de Macondomo de dha Cofradia de  
Avanzada, que son privados de noble, y que solo  
se confieren a los vecinos Cavalleros Hijosdalgo  
y esto responde.

5.<sup>a</sup> A la quinta pregunta dijo que igualmente  
es cierto, y verdad, y constante, que el referido  
Martin de Echartabe Articulante, por linea mater-  
na, es originario, y descendiente de la Casa solar  
de Lebar, sita en el barrio de Paragalza Juris-  
dicion de esta referida Villa, la qual es igual-  
mente solariega, y notoriamente conocida por  
de las antiguas, y primeras pobladoras de esta  
referida Villa, y ha sido, y comunmente reputada  
por tal, y su originario por noble, Hijo dal-  
go de sangre, y por consiguiente admitido a la  
vecindad, y Oficio honorifico privados de noble,  
y han estado, y estan en esta posesion quieta  
y pacificamente, y sin contradiccion alguna, con

la misma inmemorialidad, fama publica, y cir-  
cunstancia, que lleva referidas en lo respectivo  
a dha Casa de Echartabe, y de mas de haver vi-  
sto el testigo en toda el tiempo de su memoria sea  
y pasar asi, tiene sido lo mismo a los sujetos, que lleva  
asentados, y a otros muchos vecinos de esta citada Vil-  
la. Y en la misma manera sabe y es verdad que las  
ciudades Antonia de Elorza y Magdalena de Iruaz  
Abuelas Paterna, y Moderna de dho Martin de Echartabe  
articulante fueron nobles, y de familiar conoci-  
das por tales en esta dha Villa, y se hallan en esta  
posesion fama, y comun reputacion de tiempo immo-  
morial a esta parte sin cosa en contrario gozando  
de los honores franquos, y libertades que gozan los  
de mas vecinos Cavalleros Hijosdalgo de sangre, quie-  
ta, y pacificamente, y sin contradiccion alguna y esto  
responde.

6.<sup>a</sup> A la sexta pregunta dijo que asi mismo  
sabe, y es cierto, que por las causas, y motivos que  
lleva declarados en las preguntas antecedentes, el re-  
ferido Martin de Echartabe Articulante es noble Hi-  
jo dalgo notorio de sangre por sus quattos Abuelos, y



por consecuencia Capax para ser admitido ala  
Vecindad, y Oficio honorifico de dha Villa de Oca-  
gana, y en el caso de que viviere en esta de Oña-  
te lo seria igualmente, en virtud de la posesion  
en que han estado, y estan sus antepasados  
como lleva advertido, sin que en esto se le ofrez-  
ca la menor duda, y esto responde.

7a Ala Septima pregunta dijo que igual-  
mente sabe, y es constante, que dho Martin  
de Cuortarbo litigante, por si, sus Padres, Abuelos  
y de mas ascendientes paternos, y maternos es  
Christiano viejo limpio de toda mala raza de  
Judios, Moros, Agotes, y Penitenciados por la  
Santa Inquisicion, y de otra mala, y reprobada  
secta, de que no a havido ni ai la menor nota  
en estas familias, y si lo hubiera lo supiera el  
deponente, y no pudiera ser menor por el conoci-  
miento que tiene el testigo de las familias de esta  
Villa, y su Jurisdiccion, y no ocultarse las  
materias que mixan ala limpieza de la san-  
gre en este Pais, y esto responde.

8. Ala Octava, y ultima pregunta Dijo que todo  
lo que lleva declarado es la verdad publica, y notoria pu-  
blica voz, y fama, y comun opinion, para el juram.  
que tiene echo, en que se afirma ratifico, y firmo jun-  
ta con dho Sr. Alcalde, y en fe de todo io el Cur.  
no

Manuel de Jimenez  
Manuel de Vmerez

Test. 5.

Al dho Josef de Zugarte, vecino de esta  
Villa de Oñate, testigo presentado y jurado, para  
la misma provanza, haviendo sido examinado  
por el tenor de las preguntas del interrogatorio in-  
serto en la Carta Requiritoria que va por Cabezera  
depuso lo siguiente.

1. y 2. Ala primera pregunta, y Jenerales de la ley  
Dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene no-  
ticia de esta causa. Que es de edad de setenta y  
seis años poco mas o menos, y que no es pariente de



ninguna de las partes ni le corresponden la de  
mar es de la Ley real, y esto responde  
2<sup>a</sup> A la segunda pregunta dijo que sabe, y  
es cierto y verdad, que Martin de Crostaabe li-  
tigante, es natural de esta dha. Villa, e hijo legi-  
timo de Antonio de Crostaabe, y Polonia de Leibar su  
mujer, a qual conocio el terrago de vista  
y comunicacion, siendo marido, y mujer legitimos  
casados y velados, segun orden de la S.<sup>ta</sup> Madre  
Iglesia, y durante su matrimonio haciendo vida ma-  
ridales, tubieron entre otros hijos al expresado  
Martin de Crostaabe, y como a tal su hijo le  
cuidaron educacion, y alimentaron, llamandole de  
hijo, y el de padre, y es havido, y reputado por tal.  
Igualmente es cierto, y verdad, que dho Martin  
por linea Paterna, es nieto legitimo de Juan Bau-  
tista de Crostaabe, y Magdalena de Ima su  
mujer, a quienes conocio igualmente de vista tra-  
to, y comunicacion, siendo marido, y mujer legi-  
mos casados, y velados, segun orden de la S.<sup>ta</sup> Ma-  
dre Iglesia por haver vivido en la Ante Iglesia  
de S. Jusepe, Jurisdiccion de esta dha. Villa, en una

49  
Casa y compania con los citados Antonio de Cro-  
staabe, y Polonia de Leibar su hijo y nuera, recono-  
ciendo, y tratandose como tales padre, hijos, y nieto  
respectibe, siendo havidos, y comunmente reputados  
por tales, sin que se haya la menor duda en qu-  
anto a dhas. filiacion, y tranquilidad legitima, y esto  
responde.  
3<sup>a</sup> A la tercera pregunta dijo, que tambien  
sabe, y es constante, que el citado Martin de  
Crostaabe litigante por linea Materna, es nieto  
legi-<sup>mo</sup> de Ignacio de Leibar, y Antonia de Clonza su  
mujer, vecinos que fueron de esta referida Villa, en  
su Ante Iglesia de S. Jusepe, a los quales conocio  
tampien por haver vivido en la Caveria de Sarai-  
coa, sita en dha. Ante Iglesia de la que fue Due-  
ño, y poseedor el citado Ignacio de Leibar, y en su  
matrimonio con dha. Antonia de Clonza tubie-  
ron por su hija a la cita-<sup>da</sup> Polonia de Leibar, y por  
tal fue havida, y comunmente reputada, sin cosa  
en contrario, y esto responde.  
4<sup>a</sup> A la quarta pregunta dijo que asi mismo  
sabe, y es echo notorio, y publico en esta Villa, que



el referido Martin de Choxtambe linagante por  
medio de su Padre, Abuelo, y ascendientes por  
linea recta de varon en varon, es Orisinario  
y descendiente de la Casa Solar de Choxtambe  
sita en dha Ante Iglesia de Xacopla, la qu-  
al a sido y es notoriamente conocida por so-  
lariega, y de las antiguas pobladoras de esta Pro-  
vincia de Guipuzcoa havida, y comunmente re-  
putada, y por conyugente la Orisinario, y des-  
cendientes varones de dha Casa, y apellido, han  
estado, y estan reputados, y estimados por notori-  
os Hijos Dalgo de Sangre, siendo por esta razon  
admitidos a los Ayuntamiento, Elecciones de Ofi-  
cios, Cofradias de nobles de Chazarazu, y S.<sup>n</sup>  
Miguel, que estan fundadas en esta dita Villa  
de tiempo immemorial a esta parte, en que so-  
lamente se admiten a los vecinos Cavalleros  
Hijos Dalgo de Sangre, y excluidos los que no lo  
son, segun lo dispuesto por las ordenanzas  
de esta dha Provincia, confirmadas por S. M.  
practicas, y costumbre inconvencionalmente observada  
en todas sus republicas, como en esta de Onate

50  
en cuya posesion velgada, fama, y reputacion  
han estado, y estan asi la referida casa, como sus  
hijos, Orisinos, y descendientes en estos diez ve-  
inte, treinta, quarenta, cincuenta, ciento, y mas años  
y de tanto tiempo a esta parte, que memoria de hom-  
bres no es en contrario, y el deponente asi lo a visto  
ser, y pasar en todo el tiempo de su memoria, y tiene  
oído lo mismo a muchos vecinos de esta Villa, y  
de dha Ante Iglesia de Xacopla, especialmente a  
Antonio de Compañeros, Duero de la Caveria de Co-  
tancon, que muere aora treinta años, siendo de edad  
de mas de setenta, y ocho, y a Juan de Barrera  
el Viejo, que siendo de igual edad fallecio aora trein-  
ta y seis años, poco mas o menos, quienes, y otras  
muchas personas de entera fee, y credito, hablando de  
las Casas, y familias de esta Villa, y Ante Igle-  
sia de Xacopla, aseguran conformes, que dha Casa de  
Choxtambe, hera solar antiguo de nobles Hijos Dalgo  
havida, y reputada por tal en todas tiempos, y sus due-  
ños, y descendientes varones admitidos como tales a la  
Vecindad, y oficio honorifico privativo de nobles en



esta dha Villa, y que ellos asi lo havian visto sea  
y para en su tiempo, y oido a otros sus maiores  
sin cara en contrario, de todo lo qual a havido  
y ai fama publica, y comun opinion, y es cierto  
que el deponente en el tiempo de su memoria a  
conocido por Duenos, y señores de dha Casa solar  
de Echartabe a Juan Perez de Echartabe, Juan  
Martin, y Juan Arcenorio de Echartabe su  
Hijo, y nieto, y actualmente lo es Manuel de  
Echartabe, todos los quales han concurrido alas  
cofrades de nobles, Mantamientos, y de mas ac-  
ta aque asisten los de mas vecinos Cavalleros  
Hijos dalgo de sangre, siendo cierto, que dho Juan  
Perez fue Hermano de Juan Baup<sup>ta</sup> de Echartabe  
Abuelo del Anticulante, y de la misma suerte  
se hallan en igual posesion de nobleza como  
varios Hijos, y descendientes de dho Juan Perez  
de Echartabe, como descendientes, y descendidos  
de la misma Casa solariega de Echartabe  
asi en esta Villa, como en otras partes donde  
viven y moran quieta, y pacificamente, y sin

51  
contradiccion alguna, y esto responde.  
O<sup>ra</sup> A la Quinta pregunta dijo, que en la misma  
conformidad sabe, y es constante, que el citado Ma-  
tin de Echartabe Anticulante, por linea materna es  
Orisinario, y descendiente de la Casa solar de Leibar  
sita en el termino de Garagalza, Jurisdiccion de esta  
referida Villa, la qual es igualmente solariega, y  
notoriamente conocida por de las antiguas poblado-  
ras de esta dha Villa, havida, y comunmente repu-  
tada por tal, y sus Orisinaros por nobles Hijos dal-  
go de sangre, y por consiguiente admitidos ala vecin-  
dad, y Oficio honorifico privativo de nobles, y han  
estado, y estan en esta posesion quieta, y pacificam<sup>te</sup>.  
y sin contradiccion alguna con la misma inmemoria-  
lidad, fama publica, y circunstancias, que lleva  
declarada en lo respectivo a dha Casa de Echarta-  
be, y ademas de haver visto el testigo en todo el tiem-  
po de su memoria, sea, y para asi, tiene oido lo mis-  
mo alos sujetos, que lleva señalados, y a otros mu-  
chos vecinos de esta referida Villa. Y en la misma  
Conformidad sabe, y es cierto, y verdad, que las cita-



das Antonia de Olonza, y Magdalena de Ymaz  
Abuela Paterna, y Materna de dho Martin de Cas-  
tarbe Litigante fueron nobles, y de familias conoci-  
das por tales en esta dha Villa, y se hallan en  
esta posesion, fama, y comun opinion de tiem-  
po immemorial a esta parte, sin cosa en con-  
trario, gozando de los honores, franquexas, y li-  
bertades, que participan los demas vecinos Ca-  
valleros, Hijo delgo de sangre, quieto, y pacifica-  
mente, y sin contradiccion alguna, y esto resp.<sup>de</sup>

6<sup>a</sup> Ala sexta pregunta Dijo, que asi mismo  
sabe, y es cierto, que por las causas, y motivos, que  
lleva referido en las preguntas antecedentes que  
el referido Martin de Castarbe Litigante, es noble  
Hijo delgo notorio de sangre por sus quatro Abue-  
los, y por consecuencia Capaz para ser admira-  
do ala Vecindad, y Oficio honorifico de dha Vil-  
la de Vegana, y en el Caso de que viviere en  
esta de Omate, lo seria igualmente, en virtud de  
la posesion en que han estado, y estan sus an-  
tepasados como lleva declarado, sin que en esto

se ofrezca la menor duda, y esto responde.

7<sup>a</sup> Ala Septima pregunta dijo que en la misma confor-  
midad sabe, y es cierto, que el citado Martin de Cas-  
tarbe Articulado, por si, sus Padres, Abuelos, y de mas  
progenitores Paternos, y Maternos por todas lineas han  
sido, y son Christianos viejos limpios de toda mala ra-  
za de Judia, Moros, Algares, y Penitenciados por el  
S.<sup>to</sup> Oficio de la Inquisicion, y de otra mala, y repro-  
bada secta, de que no a havido ni ai la menor nota  
ni sospecha, y esto responde.

8<sup>a</sup> Ala Octava, y Ultima pregunta Dijo que lo que  
lleva declarado es la verdad publico, y notorio publi-  
ca voz, y fama, y comun opinion, y lo que el testigo  
sabe, so cargo del Juramento, que tiene echo en que  
se afirma, ratifica, y no firmo, por que dijo no saber  
firmo el dho S.<sup>o</sup> Alcalde, y en fee de todo lo el Cur.<sup>no</sup>

Manuel de Simentera  
Antonio  
Juan de Portocarrero



+

Test. 6 El Dho Josef Antonio de Aduariaga  
Vecino de esta Villa de Erata, testigo presentado  
y Jurado para esta provanza por el referido  
Martin de Erata, habiendosele examinado  
por el tenor de las preguntas del interrogatorio  
inserto en la requisitoria, que ha por Cabeza dize  
y depuso lo siguiente.

1.ª y 2.ª. A la primera pregunta, y generales de la  
Ley dize, que conoce a las partes litigantes, y tie-  
ne noticia de esta Causa. Que es de edad, de  
setenta y nueve años poco mas o menos, y que por  
parentesco, ni por otro motivo no le comprenden  
las excepciones de la Ley Real, y de esta balga la Jus-  
ticia a quien la tubiere, y esto responde.

2.ª. A la segunda pregunta Dize sabe, y es echo  
cierto, que Dho Martin de Erata es natural de  
esta dha Villa, e Hijo legitimo de Antonio de  
Erata, y Polonia de Leibar su legitima mu-  
jer, a lo qual qual es el testigo de vista, y comu-  
nicacion, siendo marido, y mujer legitimos Cava-  
dos, y velados, segun orden de la S.ª Madre Igle-

53

ria, y en su matrimonio tubieron entre otros  
Hijos al expresado Martin, y como a tal le cria-  
ron, educaron, y alimentaron en su Casa, y com-  
pañia, con el tratamiento reciproco de Padre  
e Hijo. Que tambien es cierto, y verdad, que  
Dho Martin por linea Paterna, es nieto con la  
misma legitimidad de Juan Baup<sup>ta</sup> de Erata  
y Magdalena de Erata su mujer, a quienes co-  
nocio igualmente de vista, y comunicacion, siendo  
tales marido, y mujer legitimos, Casados, y ve-  
lados segun orden de la S.ª Madre Iglesia por  
haber sido vecinos de la Ante Iglesia de Erata  
Jurisdiccion de esta dha Villa donde vivieron en una  
Casa, y compania con los referidos Antonio de  
Erata, y Polonia de Leibar sus hijos, y nueva tra-  
tandose, y estimandose como Padre e Hijo, y  
como tales han sido, y son havidos, tenidos, y comun-  
mente reputados sin cosa en contrario, y esto resp.

3.ª. A la tercera pregunta Dize que igualmente  
sabe, y es cierto, que el referido Martin de Erata  
por linea materna es nieto legitimo de Erata



... de Leibar, y Antonia de ... su mujer  
... que tambien fueron de esta dha Vil-  
... la, y en la referida Ante Iglesia de ...  
... como dueños, y poseedores, que fueron de la Caserria  
... de Paracora, y en ella, y en su matrimonio tubie-  
... ron por su Hija ala referida Polonia de Leibar, y  
... por tal fue habida, tenida, y comunmente reputada  
... sin cara en contrario, y esto responde.

Ala Suanta pregunta Dijo, que por el cono-  
... cimiento que se tiene, y tiene de las Casas, y fami-  
... as de esta Villa, y sus Ante Iglesias de ...  
... y ... que dho Martin de Cros-  
... tarbe Anticualante, es Originario, y descendiente de  
... la Casa Solar de su Apellido de Crosstarbe, yita  
... y conocida notoriamente en dha Ante Iglesia de  
... que es una de las principales, y mas es-  
... tentadas de ella, ha sido, y reputada por antiguo so-  
... lar, y origen de Cavalleros, Hijos dalgo de sangre ha-  
... vida, y reputada por tal comun, y generalmente  
... por cuya causa los originarios, y descendientes Va-  
... rones de dha Casa, han sido, y son habidos, y co-

... munmente reputadas por notarios Hijos dalgo de  
... sangre, siendo admitidos por esta razon ala vecindad  
... y Oficio honorifico de las Villas, y Lugares donde vi-  
... ven, y moran, y de las han guardado, y guardan las excep-  
... cion, franquescas, y libertades, que se guardan los caval-  
... leos, Hijos dalgo de sangre, y asi lo a visto el testigo  
... mediante haver conocido de vista a Juan Perez de  
... Crosstarbe, Hermano de dho Juan Bay<sup>ta</sup> Juan  
... Martin, Juan Arcenio, y Manuel de Crosstarbe  
... Hijo, nieto, y Viz nieto respectibe de dho Juan Perez  
... dueños, y poseedores de dha Casa Solar de Crosstarbe  
... y otros Hermanos, y descendientes con sanguineos  
... de ellos, que han estado, y estan en posesion quieta  
... y pacifica de su nobleza, e Hidalguia de sangre, admi-  
... tidos ala Vecindad, y Oficio nobles de republica, concur-  
... riendo ala Ayuntamiento, y Cofradia de nobles de Aman-  
... zazu, y S.<sup>no</sup> Miguel, en que no se admiten sino los  
... vecinos Cavalleros Hijos dalgo de sangre, y excluida  
... los que no lo son, distinguiendose en esto los tales ve-  
... cinos Cavalleros Hijos dalgo, conforme alas Ordenan-  
... zas, Cedula reales, y Cartas ejecutorias de esta Provin-



vincia de Guipuzcoa practica, y costumbre inbio-  
lable, usada, y guardada en todas sus republicas  
y en esta de Oñate, y en esta posesion velquasi fa-  
ma, y reputacion, han estado, y estan es a saber  
la expresada Casa de Caortambe por Solariega  
y el Antecelante su Padre y Abuelo por linea rec-  
ta de Varon por Orisnario, y descendientes de dha  
Casa de Caortambe, y toda sus Orisnarios, y descen-  
dientes Varones, por nobles Hijos Dalgo notorios de  
Sangre, en esta diez, veinte, treinta, quarenta,  
cincuenta, ciento, y mas años, y de tanto tiempo  
a esta parte, que memoria de hombres no es en  
contrario, y ade mas de haver visto el testigo ser  
y parar asi en todo su tiempo, dio lo mismo a  
otros sus maiores, y mas ancianos, especialm.<sup>te</sup>  
a Manuel de Azunziaga su Padre, que murio  
ahora treinta años, siendo de edad de cerca de  
ochenta, y a otros vecinos de esta dha Villa, y  
Ante Iglesia de Sanfola, que no tiene presentes  
que todos aseguraban por echo notorio, que la ex-  
presada Casa de Caortambe, siempre ha sido

55  
havida, y reputada por una de las principales, y anti-  
guas de esta Villa, y crisen de Caballeros Hijos Dalgo  
de Sangre, y sus Orisnarios, y descendientes varones  
havidos, y reputados por tales, y que ellos asi lo ha-  
vian visto ser, y parar entodo su tiempo, y oido a sus  
maiores, y ancianos, de todo lo qual a havido, y ai fa-  
ma publica, y comun opinion en esta dha Villa, y  
su Contorno, sin que nunca aia visto, oido, ni entendi-  
do cosa en contrario, que si lo hubiera lo supiera  
el testigo, y esto responde.

5.<sup>a</sup> Alla Quinta pregunta dijo, que de la misma su-  
ente sabe, y es verdad, que el referido Martin de  
Caortambe litigante por linea Materna, es Orisnario  
y descendiente de la Casa Solar de Leibar, sita en el  
Varris de Saragatza, Jurisdiccion de esta referida  
Villa, la qual es igualmente Solariega, y notoriam.<sup>te</sup>  
conocida por de los antiguos, y primeras pobladoras  
de esta dha Villa, havida, y comunmente reputada  
por tal, y sus Orisnarios, por nobles Hijos Dalgo de  
Sangre, y por conyugente admitidos a la Vecindad, y  
oficio honorifico probatibos de nobles, y han estado, y es-



tan en esta posesion quietos, y pacificamente, y  
sin contradiccion alguna, con la misma immemo-  
rialidad, fama publica, y circunstancias, que lle-  
va averiguada, y el testigo lo a visto, y observado  
que los consanguineos, y descendientes de dha Casa  
de Leibar, deudos, y consanguineos de dho Igna-  
cio de Leibar, asi en esta Villa, como en el Val-  
le real de Leniz, donde residen, estan admitidos  
al goce de Oficio honorifico de Republica. Asi  
mismo sabe, y es cierto, y verdad, que las refe-  
ridas Antonia de Elorza, y Magdalena de Anas  
Abuelas Paterna, y Materna de dho Martin de  
Enortarbe Anticulante, fueron nobles, y de fa-  
milias conocidas por tales en esta dha Villa  
y se hallan en esta posesion fama, y comun  
Opinion de tiempo immemorial a esta parte  
sin cosa en contrario gozando de los honores  
franquezas, y libertades, que participan los  
de mas vecinos Caballeros Hijos de algo de sangre  
quitos, y pacificamente, y sin contradiccion algu-  
na, y esto responde.

56  
6<sup>a</sup> A la sexta pregunta Dijo, que tambien sabe  
y es cierto, y verdad, que por las causas, y razones  
que lleva declaradas, el citado Martin de Enortarbe  
Anticulante, es noble. Aiso dalgo notario de sangre  
por sus quatro Abuelos, y por consecuencia Capaz  
para ser admitido a la vecindad, y Oficio honorifi-  
co de dha Villa de Lengara, y en el caso de que tu-  
biere su residencia en esta de Enate, seria admitido  
en fuerza de la posesion continuada e immemori-  
al en que han estado, y estan sus ascendientes  
y de mas consanguineos de su familia, y esto  
responde.

7<sup>a</sup> A la septima pregunta Dijo, que en la  
misma suerte sabe, y es constante, que el dho  
Martin de Enortarbe litigante, por si, sus Padres  
Abuelos, y de mas ascendientes Paternos, y ma-  
ternos por todas lineas, han sido y son Christia-  
nos viejos limpios de toda mala raza de Judios  
Moros, Afgotes, y penitenciados por el S. Oficio de  
la Inquisicion, y de otra mala, y reprobada Secta  
de que no a havido ni a la menor nota, ni sospecha



esto responde.  
2a. La Octava, y Novena pregunta dize que  
todo quanto lleva Declarado es la verdad publica  
y notoria, publica voz, y fama, y comun Opini-  
on, y lo que el testigo sabe so cargo del Juram.  
que lleva echo, en que se afirma, ratifico, y firmo  
junto con su M<sup>o</sup>. el dho. Alcaide, y en fe  
de todo lo dho.

Manuel de Samerera  
Expte. Antonio  
Juan de Arriaga  
Ante mi

Test<sup>o</sup> 7. El dho. D<sup>o</sup>. Pedro Lucas de Ascana-  
ga, Vecino de esta Villa de Onate, testigo pre-  
sentado, y jurado para esta probanza, y señalada-  
mente para las preguntas primera general  
y novena del interrogatorio producido por Mar-  
tin de Chertarbo, en el pleito, que trata sobre su  
Hidalguia, haviendo sido examinado por ellas

despues lo siguiente.  
1a. y 2a. La primera pregunta y Generales de la Ley Dize  
que conoce alas partes litigantes, y tiene noticia de esta  
Causa, que es de edad de setenta, y cinco años poco  
mas, o menos, y que por parentela ni por otro motivo  
no le comprenden las excepciones de la Ley real, y  
esto responde.

3a. La novena pregunta dize que el testigo conoce de  
vista y comunicacion a Domingo de Olarte, Josef de  
Babategui, Andrea de Izate, Manuel de Irujo,  
Josef de Zugasti, y Josef Antonio de Araniaga veci-  
nos de esta dha. Villa, testigos que han depuesto en la  
probanza de esta causa, y es cierto, y verdad, que todos  
y cada uno de ellos, son hombres de entera fe, y cre-  
dito, temerosos de Dios, y de sus conciencias, y de toda  
integridad en sus procederes, y por consiguiente tiene por  
cierto haber declarado la verdad, y que a sus declaraciones  
se le da, y da entera fe, y credito en juicio, y fuera de el  
a qual declara ser la verdad publica, y notoria publica  
voz, y fama, y comun Opinion, y lo que sabe para el  
Juramento, que tiene echo, en que se afirma, ratifico, y fir-  
mo juntamente con su M<sup>o</sup>. el dho. S<sup>o</sup>. teniente de



Alcalde, y en fee de todo io el C<sup>no</sup>

Manuel de Simerena  
Pedro Lucas de  
Arriaga

Arriaga

Sub. Ant. de Cortazar

Test. 8. El Dho D<sup>o</sup> Rafael Ortíz de Zarate vecino de esta Villa de Oriate, testigo presentado y jurado para esta probanza, y para las preguntas primera, general, y novena del interrogatorio invento en la requisitoria, que por Caverza ha para las quales solamente fue señalado, habiendo sido examinado por ellas depuso lo siguiente.

1.<sup>a</sup> La primera pregunta, y general de la ley Dijo que conoce a las partes litigantes, y tiene noticia de esta causa. Que es de edad de treinta, y quatro años poco mas ó meno, y que por su parentesco ni por otro motivo no le comprenden las excepciones de la ley real y su derecho es balga la Justicia a quien la tubiere y esto responde.  
2.<sup>a</sup> La novena pregunta dijo que conoce a

Domingo de Salde, Josef de Barzategui, Andres de Sparte, Manuel de Smerer, Josef de Zugartí, y Josef Antonio de Idunaga Vecinos de esta dha Villa testigos presentados para la probanza de esta causa, y sabe, y es cierto, y verdad que todos, y cada uno de ellos son hombres fidedignos de buena vida fama, y reputacion temerosos de Dios, y de sus conciencias, y tales que a sus declaraciones siempre se a dado, y da entera fee y credito en Juicio, y fuera de él, y tiene por cierto libran declarado en esta probanza con toda verdad e integridad. Que es quanto sabe y la verdad publico, y notorio publica voz, y fama, y comun opinion, so cargo del Juramento que tiene echo en que se afirma, notifico, y firmo junta con su M<sup>do</sup> el dho señor teniente de Alcalde y en fee de todo io el C<sup>no</sup>

Manuel de Simerena  
D<sup>o</sup> Rafael Ortíz de Zarate

Sub. Ant. de Cortazar

Test. 9 El dho D<sup>o</sup> Bartholome Traguin de Mendiolá



za vecino de esta Villa de Oñate testigo presentado  
y jurado para esta probanza y para las mismas  
preguntas señaladas, haciendo sido examinado por  
el contexto de ellas de pura lo siguiente

**P. y R.** A la primera pregunta y generales de la Ley  
Dijo que conoce a las partes litigantes y tiene no-  
ticia de esta causa. Que es de edad de sesenta años  
poco mas o menos, y que no es pariente de las par-  
tes ni le comprenden las de mas generales.

A la novena pregunta dijo que conoce de  
vidas y comunicacion a Domingos de Olalde Jo-  
sef de Balzategui, Andres de Izarra, Manuel de  
Amiez, Josef de Zugasti, y Josef Antonio de Adua-  
niaga vecinos de esta dha. Villa testigos presentados  
para la probanza principal de esta pleito y es cierto  
y verdad que los dichos son, y cada uno de ellos son Hom-  
bres de buena vida fama, y reputacion temerarios de  
Dios, y de sus conciencias, y que tratan toda verdad  
o integridad en sus declaraciones a las quales siem-  
pre se a dado, y da entera fe, y credito en Juicio, y  
fuera de el sin cosa en contrario. Lo qual declara  
en la verdad publica y notoria publica voz y fama

y comun Opinion de Cargo del Juramento que tiene  
echo en que se copiamos ratifico, y firmo junto con su  
Mrd. el dho señor teniente de Alcalde, y en fe de todo io el  
dho

Manuel de Sarmiento  
D. Juan de Contaxan

Ante mi

J. A. de Contaxan

Jesum. v. l. b. r. o. s.

Yo Juan Antonio de Contaxan, Sr. de S. M.  
y del numero de esta Villa de Oñate por el Ex. S. Con-  
de de ella, en execucion, y cumplimiento de la Carta re-  
queridora es pedida por la Justicia Ordinaria de la  
Noble Villa de Logroño, y Carta de aceptacion provei-  
do por el Señor D. Manuel de Sarmiento, teniente de Al-  
calde, y Juez Ordinario de esta dha. Villa, instancia, y  
pedimento de Martin de Cera tanbe natural de ella, y resi-  
dente en la dha. Logroña, en la causa y pleito, que litiga en  
razon de su Hidalguia, y nobleza: Certifico, y doi fe, que  
dho. J. teniente de Alcalde, me a puesto de manifiesto el  
Ascribo de la dha. y pida del gobierno de esta dha



Lilla, que se halla en las Casas Concejales de ella  
á cargo y custodia de dho S.<sup>o</sup> teniente, como Archivero  
nombrado por el Ayuntamiento de especiales de ella  
en que existen los libros de Decretos, Matriculas  
de nobles, y elecciones de Oficios honoríficos de esta  
dha Villa: Haviendo reconocido el libro de ma-  
tricula y lista de nobles que se formo en virtud de  
una real Provision despachada por los S.<sup>os</sup> Presiden-  
te y Oidores de la real Chancilleria de Valladolid su  
data veinte y nueve de Octubre de mil Setecientos  
cuarenta y tres referendada por D.<sup>n</sup> Juan Cham. de  
Bujedo C.<sup>o</sup> de Camara, y de un acuerdo celebrado  
en Ayuntamiento general de esta dha Villa en ca-  
rro de Noviembre de mil Setecientos cincuenta  
y seis en que se dispuso el cumplimiento y exe-  
cucion de dicha real Provision nombrando por comi-  
sionada á D.<sup>n</sup> Juan Simon Ontano de Zarate  
Alcalde Ordinario que entonces hera de esta dha  
Villa, y al Lic.<sup>o</sup> D.<sup>n</sup> Martin Manuel de Ma-  
druera Abogado de los reales con su vecino de  
ella dandole facultad para que con arreglo á dha  
real Provision, y Decreto de Ayuntam.<sup>to</sup> formase libro  
de nobles, y matricula de los vecinos Cavalleros hijos

6.  
de esta dha Villa, poniendo por careza la citada  
real Provision, como tambien el rollo antiguo, que se  
formo en el año pasado de mil Setecientos, y uno, y  
con efecto las referidas comisionadas por testimonio de  
mi el dho. C.<sup>o</sup> haviendo puesto por principio de el  
libro la citada real Provision, y rollo antiguo dispu-  
sieron, y fundaron, y formalizaron el nuevo rollo, y  
matricula de los vecinos. Hizo dase, que existian á  
el tiempo, con separacion de los veinte y cinco barrios  
de que se compone esta dha Villa, firmados al fin  
por los mismos comisionados, y por mi el C.<sup>o</sup> que  
lo hera de Ayuntamiento entonces. Y en la expres-  
ada matricula, y lista del año de mil Setecientos uno  
consta estas escritas, y asentadas Baptista de  
Cortarba, y Juan Perez de Cortarba. Y en la  
mencionada matricula, y rollo dispuesto por dho  
comisionados, se hallan escritas, y asentadas en la  
lista correspondiente á los vecinos del Barrio de Si-  
nola Antonio de Cortarba, y Juan Arcenio de  
Cortarba. Asi mismo consto que en el libro de  
Decretos, y elecciones de Oficios honoríficos de esta dha



Villa, que tubo principio en el año de mil seiscien-  
ta y noventa, y cinco, y fin en el de mil seiscien-  
tas cincuenta, y uno, consta, que en las elecciones  
que se hicieron en el de mil seiscientos veintay  
tres, fue electo por Maordomo tennero de esta dha  
Villa Juan Martin de Castañeda. Asi mismo  
en el referido archivo se hallan los libros de las  
Cofradias tituladas de nuestra Señora de Anzazu  
y S.<sup>a</sup> Miguel, que estan fundadas de tiempo immemo-  
rial a esta parte, entre las Vecinas Cavalleras Hi-  
po-dalgo de esta dha Villa, y a causa de no haver  
tenido en tiempos pasados el cuidado de poner li-  
bros para averuar, y escribir las Juntas, elecciones  
de Maordomos anuales, y matricula de los Veci-  
nos Hipodalgo, que concurriran a sus funciones  
por la real Provisión despachada por los S.<sup>as</sup>  
Previdente, y Oidores de dha real Chancilleria, que  
arriba ha citada, se mandò entre otras cosas  
que dhas Cofradias tubiesen sus respectivos li-  
bros en que se averuasen las Juntas, eleccion  
de Maordomos, y matricula de los vecinos, que

64  
se admitiesen en adelante, y con efecto se formaliza-  
ron dhas libros en el año de mil seiscientos quarenta y  
quatro, haciendo dispuesto por las Señoras Justicia  
y Repimiento de esta dha Villa un decreto de orde-  
nanzas para el buen gobierno de dhas Cofradias, es-  
pecialmente en razon de que conforme a la costumbre  
y practica, que se havia observado desde tiempo imme-  
morial, no fuese admitida en ellas, ninguno, que no fue-  
se notorio Hipodalgo de Sangre de Raca y Abuelo, y  
lo mismo para el empleo de Maordomos, que anual-  
mente se havia de hacer, y que en adelante se hicie-  
se, y escribiese la matricula, y lista de los vecinos  
Hipodalgo, que concurriesen a las Juntas, y congre-  
sos de dhas Cofradias, autorizandose por el Alcalde  
y C.<sup>o</sup> de Ayuntamiento, que fuesen de esta dha Vil-  
la. Ten el libro correspondiente a la Cofradia de  
Anzazu, consta, que en la Junta, que se celebrò  
en veinte, y uno de Agosto de mil seiscientos cin-  
cuenta y uno, concurrio Juan Arcencio de Castañ-  
eda. Ten la Junta, que se celebrò en veinte de Agosto



De mil Setecientos cincuenta y ocho, fue electo, y  
nominado por Maordomo el referido Juan Arcen-  
sio de Crastabe, juntamente con Antonio de Eche-  
varria, vecinos de los barrios de Saepla, y Ma-  
os. En la Junta que se celebra en diez y siete  
de Agosto de mil Setecientos setenta, concurrio  
el referido Juan Arcensio de Crastabe, como  
tambien en los años de setenta y tres, y setenta  
y cinco. En el Libro correspondiente a dha Co-  
fradia de S.<sup>n</sup> Miguel, resulta, que en las Juntas  
y congresos, que se celebraron en los años de mil  
Setecientos cincuenta, cincuenta y uno, cincuenta  
y seis, cincuenta y siete, y setenta y seis, con-  
currio el expresado Juan Arcensio de Crastabe  
y se halla escrito, y asentado en los Libros for-  
mados en las respectivas años, Autorizadas  
por el Alcalde, y C.<sup>no</sup> de Ayuntamiento, cuya  
practica sea observada invariablemente desde el  
referido año de mil Setecientos quarenta y quatro  
hasta el año proximo pasado de mil Setecientos

Setenta y nueve. Como todo lo referido mas lan-  
guamente consta, y parece de los mencionados libros  
de matriculas, Elecciones, y Cosuadias, que se hallan  
en el citado Archivo de mi cargo, a que me remito en  
lo necesario. Y para que como te dea combenga, y  
obre los efectos, que aia lugar en dho. doi el presente  
en cumplimiento de dha Carta requisitoria, y Auto  
de Aceptacion, a pedimiento del Citado Martin de  
Crastabe, y lo signo y firmo en esta referida Villa  
de Onate a veinte y ocho de Julio año de mil setecientos  
ochenta, y lo firmo tambien dho S.<sup>r</sup> Teniente de Alcalde a  
quien se bolvieron los mencionados Libros para su  
custodia en el referido Archivo de su cargo =

Manuel de Sumeras

Crastabe de Saepla

En Compulsas en  
la m. y. de Saepla

Ju. Ant. de Saepla

En la Casa de habitacion, y morada del S.<sup>r</sup> D.<sup>n</sup> Ju-  
an Antonio de Madinaveitia, Cura servido de la Ante Igle-  
sia de Saepla, Jurisdiccion de la Villa de Onate, a veinte



q' nueve de Julio año de mil setecientos ochenta, i oel  
no  
E. S. haviendo precedido recado de atención i vice saen  
el contrato de la Carta Emortuaria Expedida por la  
Justicia ordinaria de la Villa de Vergara, y auto de  
aceptacion, que sigue, para los efectos, que previenen  
a dho S. Cuna, y enterado Dijo, que aceptaba, y  
acepto dho contrato, y esta pronto a su cumplimiento, y  
en su consecuencia de pedimento de Martin de Corta-  
tarbe, natural de dha Ante Iglesia, y residente en  
la Villa de Vergara, para de manifiesto en Libro  
de Bautizados, que tubo principio el año de mil se-  
tecientos treinta y siete, y corre actualmente en el  
qual al folio trece buelta, se señalo para su com-

mo  
Baut. de Mar  
de Cortarbe  
Eurgarve  
p' una partida que dice asi.  
El dia tres de Marzo de mil setecientos  
quarenta, y ocho, io D. Josef Juaguin de Sarría  
Sura de esta Iglesia de S. Maria de Nuestra Ju-  
risdicion de la Villa de Orate Bautice solemnemente  
a un Niño, que se puso por nombre Martin: fueron  
sus Padres legitimos Antonio de Cortarbe, y Polonia  
de Leibar, vecinos de esta Ante Iglesia: Abuelos

Paternos Bautista de Cortarbe, y Magdalena de Uzar:  
Maternos: Gracia de Leibar, y Antonia de Uzza to-  
dos vecinos de esta dha Ante Iglesia: Fueron Padri-  
nos Juan de Barrera, y Maria Teresa de Uzar vi-  
vil, quienes avia el espiritual parentesco, que  
contrafason: nacio entre ocho, y nueve de la noche de dho  
dia de le<sup>mo</sup> matrimonio, y pasa que corre firme dho  
dia mes, y año en dha Ante Iglesia: D. Josef Ju-  
quin de Sarría

En otro Libro de Bautizados, Casados, y finados de  
dha Ante Iglesia, que tubo principio en el año de mil  
seiscientos cincuenta y uno, y se concluyo en el de mil  
setecientos treinta y siete, al folio setenta y siete buelta  
se señalo para su compulsa la Partida de Bautismo

del tenor siguiente.  
En Juince de Abril de mil seiscientos setenta y siete  
fue Bautizado Juan Baup<sup>ta</sup> Hijo de Juan Baup<sup>ta</sup>  
de Cortarbe, y Maria Martin de Barrerechea: Abuelos  
Paternos Juan de Cortarbe, y Maria Perez de Labala:  
Maternos: Juan Perez de Barrerechea, y Maria Ascensio  
de Lianza, todos vecinos de la Parroquia de nuestra



de la villa de Suespa. Y fueron Padrones Fran. de Oro, y Maria de Segura - Santiago de Tuvia, y Aguirre.

En el mismo Libro al folio quarenta, y ocho se señalo la Partida que dice asi.

En ocho de Junio de mil setecientos, y diez años yo el Cura Parroco de Suespa Hija legitima de Ignacio de Leiban, y Antonia de Olorza. Abuelas Paternas Juan de Leiban, y Maria de Segura: Maternas Fran. de Olorza, y Esteban de Olorza: fueron Padrinos Arcadio de Segura, y Antonia Ochoa de Lacarregui, Vecinos de esta vecindad, y de la de Onate, los Abuelos Maternos, y firme en dho dia B. D. Juan Antonio de Nazcaan Cura.

En el mismo Libro entre las Partidas de Casados al folio veinte y cinco vuelta se señalo la Partida siguiente.

En veinte y cinco de Enero de mil setecientos y treinta y tres años, yo D. Gabriel de Balzategui Cura de esta Iglesia de S. Maria de Suespa Jurisdiccion de la Villa de Onate Casa, y Vele

64  
enfacia de la Iglesia de S. Antonio de Erortarabe Hijo legitimo de Baup. de Erortarabe, y de Magdalena de Ymasa vecina de esta Ante Iglesia con Polonia de Leiban Hija legitima de Ignacio de Leiban, y Antonia de Olorza difuntos asi mismo vecinos de esta Ante Iglesia habiendo primero precedido las tres moniciones que se piden, y mandado el Sr. Conde de Tenta, como tambien certificaciones de Dn. Josef de Orinaga Cura de Goronaeta y de Dn. Martin de Tauroria Cura de Bedarreta en el Partido del Valle Real de Lenia ambas, precediendo tambien lo que su Magestad manda en su Auto de Visita, y no resultando impedimento que Obstare, siendo testigos Josef de Olorza, Juan Martin de Erortarabe Miguel de Erortarabe, y Fran. de Barrena, y otros - Gabriel de Balzategui.

En el mismo Libro a folio ocho vuelta se señalo para su Compulsa la Partida siguiente.

En diez de Agosto de mil setecientos y uno yo D. Sebastian de Barrena Beneficiado de la Iglesia de S. Miguel de la Villa de Onate, estando Exerciendo Oficio de Cura en la Ante Iglesia de Suespa, Jurisdiccion de esta dha Villa, Casa, y Vele a Baup. de Erortarabe



Hijo de Bautista de Cuartabo, y Maria Maria de  
Barramechea, y de la dha Magdalena de Inas. Hi-  
ja septima de Juan de Inas, y Antonia de Arcasubi  
vecinos todos de dha Ante Iglesia havendo precedido  
las tres amonestaciones, conforme manda el S.<sup>to</sup> Con-  
cilio de Trento, fueron testigos Tomas de Madina, y  
Juan de Barrana - El B.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Sebastian de Bar-  
rena.

En el mismo libro al folio veinte y cinco se  
señalo la partida siguiente.  
En treinta de Julio de dho año que es de mil se-  
cientos setenta se Bautizo Ignacio Hijo legitimo de  
Juan de Leibar, y Maria de Segura: Abuelos Paternos  
Martin de Leibar, y Ysabela de Bengoa: Maternos Se-  
bastian de Segura, y Maria de Otadui: Padrinos Juan de  
Segura, y Maria Ana de Barramechea Vecinos de la mis-  
ma Veindad - Miguel Santos de Cuartabo.

En el mismo libro al folio ocho se señalo la Partida  
siguiente.  
En veinte y cinco de Julio de mil seiscientos no-  
venta y siete, io D.<sup>o</sup> Gabriel de Solaluce Cura, y Be-  
neficiado de la Colejial de esta Villa de Onate haviendo

Casam. sus  
con Antonia  
de Olonza

precedido las tres proclamas o amonestaciones que el S.<sup>to</sup>  
Concilio manda, y no haviendo resultado impedimento le<sup>mo</sup>  
se Casaron por palabras de presente que hicieron verdade-  
ro Matrimonio Ignacio de Leibar, y Antonia de Olonza en  
presencia de mi el dho D.<sup>o</sup> Gabriel de Solaluce Cura, y  
Beneficiado de la dha Iglesia Colejial de esta dha Villa de  
Onate siendo testigos Josef de Olonza, y Agustin de Eche-  
varria - El B.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Gabriel de Solaluce.

Concuerdan las expresadas Partidas compulsadas con  
sus Originales, que se hallan en los Libros y folios cita-  
dos, que quedan en el Archivo de dha Ante Iglesia, a  
cargo, y custodia de dho S.<sup>o</sup> Cura, y se sacaron, y com-  
pulsaron, bien, y fielmente en cumplimiento de dho  
exorto, y remitiendome en lo necesario a dhor Libros firme  
junto con dho S.<sup>o</sup> Cura.

D.<sup>o</sup> Juan Ant.<sup>o</sup> de

Madinecia

Ante

Ju. Ant. de Onate

Compulsa en la Parroquia  
de S.<sup>o</sup> Miguel de Onate

En la Villa de Onate a veinte y nueve de Julio



año de mil setecientos ochenta y ocho el D<sup>no</sup> precedido de-  
cabo de atención; hizo saber la Carta publicatoria  
que va por cabeza de esta diligencia, al S.<sup>ro</sup> D.  
Josef Nicolau de Anarola, Cura, y Beneficiado  
de la Iglesia Parroquial de San Miguel de esta  
dha Villa para los efectos que previene, y enterado  
Dijo que aceptaba, y acepto dho. Esotto, y en su cum-  
plimiento estaba pronto a poner de manifiesto los  
Libros de Bautismos, y Casamientos de dha Igle-  
sia, y en su consecuencia de pedimento, y señala-  
miento de Martin de Enortabe, natural de esta  
dha Villa, y residente en la de Vergara, pido de ma-  
nifiesto un Libro de Bautizados, que tubo principio  
el año de mil seis cientos setenta, y seis, y fin el  
de seis cientos ochenta, y nueve. en el qual al folio qua-  
renta y nueve se señaló para su compulsa la par-  
tida siguiente.

*mo 7 a aut. decim. de Clorza Abue- materna del litigante*  
En Onate a veinte y uno de Julio de mil seis-  
cientos setenta y ocho años es el D.<sup>o</sup> Sangoa Cura  
Bautice a Magdalena hija legitima de Juan de Imaz  
y Antonia de Arcarubi: Abuelos Paternos Juan de  
Imaz, y Isabela de Gantua: Abuelos maternos Ma-

66  
rias de Arcarubi, y Maria Perez de Lascano: Fueron  
Padrinos Gabriel de Imaz, y Catalina de Imaz - el  
D.<sup>o</sup> Sangoa.

En otro Libro de Bautizados de dha Iglesia que tubo  
principio el año de mil seis cientos setenta, y siete, y  
fin en el de mil seis cientos setenta, y seis en el qual  
al folio veinte se señaló para su compulsa la partida  
siguiente.

*mo 7 a aut. decim. de Clorza Abue- materna del litigante*  
En Onate dho dia, mes, y año que segun las partidas  
anteriores corresponde veinte y siete de Julio de mil seis-  
cientos setenta, y ocho, es el dho D.<sup>o</sup> Sangoa Cura Bau-  
tice a Antonia hija legitima de Fran.<sup>co</sup> de Clorza  
y de Maria Estibanz de Amerqueta: Abuelos Paternos  
Fran.<sup>co</sup> de Clorza, y Clara de Callaintegui: Maternos  
Juan de Amerqueta, y Demea de Soribar: Fueron  
Padrinos el D.<sup>o</sup> Elgarresta, y Maria de Elgarresta su  
Hermana - el D.<sup>o</sup> Sangoa.

En otro Libro de Bautizados que tubo principio  
el año de mil setecientos, y dos, y fin en el de mil sete-  
cientos diez, y siete al folio tercero B. se señaló la par-  
tida siguiente.

*mo 7 a aut. decim. de Clorza Abue- materna del litigante*  
En Onate a quinze de Enero de mil setecientos y tres



años io de Cura Bautice a Antonio Hijo ledo,  
de Baup. de Crostaabe, y Magdalena de Tmaz:  
Abudo Paterno Baup. de Crostaabe, y Maria  
Martin de Barrera: Materno Fran. de Tmaz, y  
Antonia de Arcarubi: fueron Sabrinas D. Bartolo-  
me de Clonaga, y Fran. de Saquitegui: D.  
Blas de Palenzategui

Las quales dhas partidas han fielmente sacadas  
confechas, y concertadas, y concuerdan con las Ordi-  
nanzas que se hallan en dho Libro, y folios citados, y  
quedan en el Archivo de dha Iglesia a Cargo, y cus-  
todia de dho Cura, que lo firmo de su nombre, y  
en fee de todo firmo io en el C.º

D. N.º Nicolás de

Alvarado

Alvarado

J.º de los Rios



Pedro Mathias de Arrieros en mé de uartin de  
 Exortante, en el Plito conel conep de Camalleros nobles hispo dae.  
 de esta villa, y en su mé Juan Sindico procurador Grai,  
 Sobre filiacion, nobleza, chidalguia de Dango, Digo, que ha  
 uendose el curido apruora uia Plito contermino de Quince  
 dias, se han hecho provanzas en su durad, y pedi publicaz.  
 de ellas en mi Exerto de los del Cor. de q. demando qan  
 traslado ala pte. de q. no adho cosa alg. Supp. armo  
 mande se haga la publicaz. e apruora, y q. de enoe  
 que los autos alas ptes. b. suorn, para alegar seu dro y  
 Cur. q. la pido Durando N =  
 Pedro mathias de Arrieros

Publicacion

Hagase la publicacion de provanzas, que se  
 pide, y mien do las a los autos, entrefuere el  
 toz a los partes por mandem, p. alegar en  
 suors, y Justicia. Et sinon sic. Jo.  
 Jose Antonio de Sagastizabal de  
 cat. y Juez honor. de esta villa



de Rey, Comandante, y Armado en ella  
a diez de Agosto de mil setecientos  
cinco y ochenta y tres

Yo el Rey  
Yo el Rey  
Yo el Rey

*[Signature]*

Pedro Domingo

de Navarra

Notificación

En esta P.<sup>a</sup> de Rey. dia diez y seis  
referido yo el Rey. notifique

la publicación de provisiones precedentes

a Juan de Meza y Diego

Sindico de Navarra de esta P.<sup>a</sup> que

dey fe =

*[Signature]*

Yo el Rey. En esta P.<sup>a</sup> dia diez y seis expresado

yo el Rey. hize esta notificación

como adelante a Pedro de Navarra

de Navarra en nombre de Navarra.

de que dy fe =

*[Signature]*

Pedro de Navarra y Navarra en nombre de  
Navarra a Donatario, en su nombre con esta Noble  
Villa de Logroño, y adu. nombre con D. Juan  
Ignacio de Navarra y Diego su Sindico Procurador  
vobis filiacion, en Logroño. alegando se bien proba  
do el derecho y justicia de Navarra. Dijo que en  
virtud de las probanzas, compulsas, y termino  
nio presentados en el proceso, se debe declarar y  
mandar conforme tiene pedido Dho. Navarra, y  
se refiere en la demanda de Navarra y en la  
Navarra fol. 1.º en pro de, y es de hacer por lo antes  
dicho, que subsiste, y reproduce, General y V.º  
Porque se ha justificado plenamente la filiacion  
de Navarra en la forma expuesta; haciendose con  
tar que Dho. Navarra es hijo legitimo de Don  
Diego de Navarra y Polonia de Leibar su Mu  
jer, y nieto con la misma legitimidad por linea  
paterna de Juan Navarra de Navarra y  
Magdalena de Navarra su mujer, y por la ma  
terna de Ignacio de Leibar y Antonia de Navarra  
de Navarra, todos vecinos y naturales que fueron



esta villa de Oñate y Anne Plena de  
nuestra jurisdicción de ella, como lo aseguran  
uniformemente todos los testigos y se probare  
algunos de la segunda y tercera pregunta del  
Artículo fol. 20; y se confirma por las certi-  
ficaciones se pidiere de Bando y Ca-  
vamiento que se han presentados, y obrados ap-  
lio 62 y sig. <sup>tes</sup> Porque igualmente se ha  
justificado sobre la quarta pregunta de dho  
Artículo, que el dicho Avance mi parte  
por linea recta de Varon en Varon es origina-  
rio y descendiente de la casa de Cortarbe  
viva en dha Anne Plena de nuestra  
la qual es antiguo y conocido, y de Caba-  
llesco noble hidalgo, y que sus originarios  
y descendientes por Varonia desde tiempo immo-  
morial se hallan reputados por no conio nobles  
de Sangre; y por lo mismo también mi parte  
y su familia se ha mantenido en esta con-  
cepto comun, admitiendoles a los Ayuntamiento  
en Oñate, Juntas y Capadix de Alvarado  
y v. n. qualquiera de dho nobles  
en Oñate, donde se halla y su hijo es un

69  
asentado en el dho dho dho dho; y en que se  
se haia puesto la menor duda, ni menor protesta ni  
concordia sobre la legitimidad de esta averiguación  
viva por vision, en que quieto y pacíficamente se  
ha mantenido y halla toda su familia, estimada  
por notoriamente noble de Sangre; y se comprueba  
también por el testimonio de dho Avance y actor  
por vision que se refieren en el que obra ap. 59. Por  
que igual qualidad se noblera concurra en mi  
parte por medio de Donacio de dho Avance  
materno, y las Abuelas Magdalena de Juan,  
y Antonia de Flores; vienes por toda linea de  
familia conocida, y reputada comunmente por  
noble de Sangre, como lo declara los testigos sobre  
la quinta pregunta del Artículo, dando con-  
puenta razon de los dichos, y concluyendo la  
Capacidad de mi parte para ser admitido al  
numero de dho nobles, así como lo venia  
en Oñate; a residir en ella. Porque para  
el efecto avise también la circunstancia de ser  
mi parte por su persona, Padre, Abuelo, y demás as-  
cendientes todos por ambas lineas, Cristiano y  
limpio de toda mala rra de Judio, Moro,  
y de otra reprobada rra, y delos Peri-  
terciados por el V. O. de dho dho



de que en su vida ha habido en su familia, como se acredita en sus...  
 queda probado quanto se requiere para el linaje de la misma, y por lo mismo sup. a un...  
 revista probar y mandar, vertiendo la causa en favor de la misma, con firme llebo pedido con justicia y costas 88.

Yo don Juan de Villalobos, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.  
 de Villalobos, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.  
 Avicoh

En virtud de lo que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.  
 en virtud de lo que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.

Yo don Juan de Villalobos, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.  
 de Villalobos, Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.

Notificación  
 En virtud de lo que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.  
 en virtud de lo que el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Mexico, etc.

7 70  
 Don Joaquin Ignacio de Moya, y Ortega, Sindico Procurador General del Consejo de los Caballeros Nobles, Hijos-Dalgo de esta Villa de Vergara, en los autos con Martin de Exortaxbe residente en ella, Fco. Noblero, Hidalguia, y limpieza de sangre de esta, Dijo, que reconocidas, y vistas las probanzas hechas por el citado Martin, hallara no haber probado cosa alguna, que aprehensible pueda en su consecuencia administrarse lo que de justicia se ha de seguir proveer en todo a favor del mencionado Consejo, como en mi escrito fol. 8 llebo pedido; pues como lo pido con expresa condenacion de costas procede, y debe hacerse por lo que de autos resulta favor, que se p. y se alega. Y tambien porque la demanda contraria, articulada, y probanza hecha en su virtud, se dirige a persuadir Nobleza, e Hidalguia de sangre en el demandante, y sus ascendientes por origen de Casa Solar, y su consiguiente posesion inmueble.



mozial. Y porque no se han justificado los  
extremos necesarios para el intento referi-  
do, respecto a que es preciso, e indispensable  
para la Hidalguia por origen de Casa So-  
lar, se prueba la descendencia del Preten-  
diente con especificacion de todos los gra-  
dos por medios legitimos hasta entroncar  
con el Dueno, y Poseedor legitimo de la que  
se dice Solar, lo que falta de justificar en  
esto auto, mediante a que los testigos ha-  
blan vaga, y generalm. y no se expresen  
sus deposiciones sino a deponer hasta Juan  
Bautista de Exortarbe Abuelo de la Contra-  
ria, que no fue Dueno de la Casa, que se  
dice Solar de Exortarbe. Y porque no ha-  
yendose presentado documento justificativo  
de lo referido se hace desestimable la preten-  
sion contraria, pues pudiendose hacer va-  
lida esta de justificacion tan regular, eficaz,  
y concluyente, como la que prestan los instrumen-  
tos, solo ha propuesto la debil, y presun-

14  
tiva de terrigen, por lo que no solo no infraga su  
intento la prueba, que ha dado, sino que antes bi-  
en queda sujeta al sospechoso concepto con que  
la disposicion de dño considera semejantes pro-  
banzas por insuficientes, quando se omiten las  
que sin razon de dudarse podian calificarse su inten-  
to con el ultimo golpe de demostracion. Y porque  
tampoco se prueba Hidalguia en posesion, por  
quanto para esta segun expresa disposicion de  
la lei Real de Cordoba se debe probar en de-  
terminada <sup>forma</sup> vida, que el Pretendiente su Padre, y Abue-  
lo la han estado, y se mantenga el Deman-  
dante en quieta, y pacifica posesion de Hidal-  
guia, lo que no se justifica en el presente caso,  
pues aunque <sup>al fol. 60.</sup> consta que Juan Bautista  
y Antonio de Exortarbe la han estado en posesi-  
on de Hidalguia, lo que confiere en obsequio a  
la buena fe con que se ha procedido en este liti-  
gio, no consta ni aparece, que la contraria se  
haya mantenido en la mencionada posesion, por  
lo que no justifica como apetece aquella lei Real

X



lo extremo necesario para la declaracion de  
Hijo-Dalgo = Y porque la propuesta por Li-  
nea Materna, sobre padecer iguales tachas,  
es inconducente para el fin de este pleito, en  
que la prueba es necesario se haga por  
linea paterna, que es la que constituye  
derecho transcendental a los hijos = Por to-  
do lo qual, y demas <sup>e</sup> far. que repp. y negan-  
do quanto en contrario se expone, y alega  
como incierto =

A Vnd sup. se riva procer, y determinar  
como en este escrito, su cabeza, y capitulo,  
se contiene, puel es publica, que la pido con  
costa suando lo necesario, y p. ello H. = en

me eno = forma  
Joquin Torcuato  
Moya y Ortega

Lic. D. Ramon Maxia  
de Moya  
Hon. Dox. o

Auto / Tratado, Comandó y firmó el señor Alcaide y Just  
ordinario de esta Villa de Vergara adiez y seis de Ho  
de mil seiscientos y Ochenta =

Edo  
L. Sagartizabal

de Moya  
Hon. Dox. o

Notificacion / En esta Villa de Vergara dia mes y año referid

72  
yo el C. no de pedimento se parte lei y notifique la Petition  
y auto precedentes para sus efectos en persona a Seno de  
thias de Aruizar en me de su parte a quedos sea y

firmo =

Don Domingo  
de Aruizar



Pedro Matias de Arriacruz en m<sup>re</sup> de Martin de  
 Trostarbe en auto con D<sup>n</sup>. Maquon Ignacio de  
 Moia y Ortega Indico Procurador General de los Ca-  
 valleros nobles hijos Dalgo de esta villa, es su filiacion,  
 e Hidalguia Digo, que sin embargo de lo espuesto por  
 la Contraria en su edicto folio setenta, y anteriores,  
 subsisten los fundamentos deducidos en el mio folio ce-  
 senta y ocho, y demas de este proceso, cuyo tenor reproduzco,  
 y negando lo perjudicial, y quanto se dice por la adversa  
 conduio para d<sup>ta</sup>. y Supp. a vna, que hauiendo  
 por concluso este peticio, se veira determinar en favor  
 de mi parte, por ver au de Justicia, que la pido con  
 costas. Pedro Matias de Arriacruz

Auto de la Conclusio y auto de Arriacruz  
 mandos y firmo el señor Alcaide



De y Juez Dn. Mariano Acosta  
Villa de Bergara, en ella a 15  
de mayo de Agosto de mil  
tecientos y ochenta.

D<sup>o</sup> Sagartizabal

Pedro Domingo

de Sarriena

Notifícase,

En Bergara día mes y año re-  
feridos y el d<sup>o</sup> de Capomen-  
to Capana ley y notifíque  
la petición y auto precedente  
para sus efectos en super-  
sona a D<sup>n</sup> Maguin Lona-  
cio de Moya, J<sup>o</sup> Ortega  
Sindico Procurador general  
del Consep de Cavalleros

Voder J<sup>o</sup> Dn. Dalgo de ella, en que  
do y fe y firm

Pedro Domingo  
de Sarriena

El Sindico Procurador Gral dae por notificado del  
auto de traslado, que antecede, y negando, y conradi-  
ciendo todo lo perjudicial a la Villa en pte con re-  
produccion de lo que tiene anterior<sup>te</sup> expuesto, y  
degado concluye para los efectos, que haia lu-

Lic. de Moya

Lic. de Moya  
Hon. 6<sup>o</sup> 1<sup>o</sup>

otuto

Por concluso y estando en estado citadas las partes, auto  
para probar lo correspondiente en justicia. Lo prohibo  
mandi, y firmo el señor D<sup>n</sup> J<sup>o</sup> Dn. Acosta de esta Villa  
de Bergara en ella a veinte y dos de Agosto de mil  
tecientos y ochenta.

D<sup>o</sup> Sagartizabal

Pedro Domingo  
de Sarriena

Notificación

En Bergara día mes y año referidos y el d<sup>o</sup> de



ley y notifique la p[er]cacion y autos precedentes  
para su efecto en persona a Pedro Alachias  
de Alachias en mi compañía a que se fey  
fime

ora  
Incontinenti is el d[omi]no hizo otorgacion  
Tomola antecedente y para los mismos efectos a  
Juan de Alachias Sin d[omi]no  
general de los cavalleros nobles hijos Dalgo de  
esta d[omi]na Villa a que se fey

Sentencia

entre partes de la una d[omi]na de frontarbe accion de  
mandante, y de la otra D. Juan Ignacia de Moja  
y otra demandado, y sindico pro curador y poder ha  
bierte del Consejo de los Cavalleros Nobles hijos Dalgo  
de sangre desta V. de Rey. sobre filiacion, Nobleza,  
 Hidalguia de sangre del primer H

Victor  
por el auto de los autos, y momentos del proceso  
a que en lo necesario me refiero, que por lo que  
de ellos resulta devo declarar, y declarar,  
que el d[omi]no d[omi]no de frontarbe ha pro  
bado bien y cumplidamente, y como pro  
bado le conviene, su accion y demanda, y  
que el referido Juan Ignacia de Moja y  
Alachias sindico pro curador ge  
neral no ha probado sus excepciones,  
y que en su consecuencia devo demandar  
y mando que d[omi]no d[omi]no de frontarbe  
sea admitido a la herencia, y goce de los  
honores, a que solamente son admitido, y  
fueren los demas Cavalleros Nobles hi  
jos Dalgo de sangre desta d[omi]na Villa, y  
su nombre, y apellido sean puestos en la  
Matricula, y D[omi]no de los demas Caba  
lleros Nobles de ella, teniendo los milla



...recurarios, y condene a dho. sen-  
dico. Por ende, y en su nombre a la  
Justicia, Regim. y Consejo de los Ca-  
balleros Nobles H. P. D. de esta  
nominada Villa, a que admitan el  
copiado. Sin de dho. tas be. a un  
honor, y a los referidos honores,  
asi de paz, como de guerra, sin que  
en ello se le ponga estorbo, ni impe-  
dimento por persona alguna, para cu-  
lquiera mal que aplicados en  
la forma hordenaria, entendiendole  
todo imperjurio del Real Sacri-  
monio en posesion, y posesion. P.  
esta mi sent. definitiva. P.  
de asi lo mande promissio, y firmo?

do  
L. Dn. Joseph Antonio  
de Sagastizabal

Pronunciacion

Queda, pronunciada, y firmada la sentencia di-  
finitiva antecedente por el Seno. Licenciado D. Torib.

Antonio de Sagastizabal Abogado a los <sup>76</sup> Reales Con-  
sejos, etc. Juez Ordinario de esta Villa de Vergara  
en ella a veinte y tres de Agosto de mill e quinientos e  
ochenta, hallandose presentes por testigos. El Bachiller D.  
Antonio Saenz de Lora Beneficiado de la Parroquia  
de Santa Catalina de Ojondo Casar de Ditzagui y  
Ramon Garcia de Olavaria Quinon, de esta Villa  
a que di fe y firme =

Antonio  
Dn. Domingo  
de Sagastizabal

Notificacion  
En Vergara dia diez y ocho de febrero de mil e quinientos e  
ochenta e siete. Notifiquese la sentencia definitiva y pronunciacion pre-  
cedente a Pedro Guzman de Arce. En mi e de su parte  
a que di fe y firme =

Otra  
Inmediatamente a el dho. Seno fue esta notificacion



comota amada donca para los mismos efectos en su  
persona a don Juan Ignacio de Moya y  
Ortega Oñedo procurador general del conde de  
Cataluña noble hijo de D. D. de ella, el qual enarabo  
dijo que la citada sentencia y su pronunciacion ve  
notifiquen a esta Villa estando en Avinham,  
Cocumbre: esto respondio, a que dos fue

firme

Notificacion de la  
entrevista conqil desta villa a vergara a cinco de sep. de  
mil seccientos ochenta, io el infrascripto D. de M. y el numero  
de ella, estando juntos, y presentes, como lo tienen de No. y Co-  
tumbre, hizo notorio, lei y notifico para sus efectos la sent. dif-  
nitiva precedente de los señores el Lic. D. Joseph Antonio  
de Sagastizabal etc. y Juez ordin. de ella, D. Juan Ignacio de  
Moya y Ortega Oñedo por gual, D. Juan Jaurer de Me-  
nitua y Galardi, Joseph de Canai Dorray Joseph elvan. de ella, el  
de Regidores, Juan daquel de equiva Sarana, y  
separacion de Chervencia Diputados del Conde, que son  
la mayor y mas sana parte de los Justicia, y Regimiento  
de esta dha villa, quienes enarados de unanor, de una confor-  
midad: Digeron looian, y que para su aprovacion se re-  
mita esta Idalouia, a esta referida provincia

firmo dho Señor Alcalde por si, y por todos los demas Capitulo-  
res, deon Cocumbre, y En fee otorgado io el <sup>no</sup> 2

Dr. Joseph Antonio  
de Sagastizabal

Pero Domingo  
de



Vos la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, congregada en nuestra Junta Gral en la N. y L. Villade Villafraanca el dia seis de Julio de mil setecientos ochenta y uno, en concurso de los Cavalleros Procuradores de nuestras Republicas que tienen voz y voto, con asistencia del Sr. D. Pedro Flores Manzano del Consejo de S. M. su Oydor en la Real Chancilleria de Valladolid y Corregidor de esta Provincia, y por presencia de D. Domingo Jonacio de Egaña Secretario de nuestras Juntas y Diputaciones; y avri estando juntos. Por quanto havien dose presentado ante nos para su aprovacion en observancia de nuestros Fueros, este Pleito de Filiacion e Hidalguia que ante la Justicia ordinaria de la Villade Vergara ha litigado Martin de Crostarbe, y remitido para su reconocimiento a los Sr. Veedores de Hidalguias y Asesor de la Junta, nos han dado el Parecer del tenor siguiente.

„ M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa. Hemos visto de  
 „ orden de V. S. los Autos de Filiacion, Nobleza, y limpieza de  
 „ sangre litigados por Martin de Crostarbe con el Consejo,  
 „ Justicia y Regimiento de la Villade Vergara, y D. Moquin Yma-  
 „ cio de Moya, y Ortega su Sindico Pror Gral y Apoderado  
 „ por testimonio de Pedro Domingo de Urruzuno Escribano  
 „ Numeral de aquella Villa, y Decimas que estan substan-  
 „ ciados, y determinados con arreglo a los Fueros y Ordenanzas  
 „ confirmadas de V. S. sin que contengan reparo alguno; por  
 „ lo que, pudiera V. S. servirse expedir su Despacho de aprova-  
 „ cion en la forma acostumbrada. Assi lo sentimos salbala  
 „ superior Lemura de V. S. Villafraanca quatro de Julio de mil  
 „ setecientos ochenta y uno. D. Bernardo Olhaima. D. Juan  
 „ Jose Vicente de Michelena. D. Francisco Xavier de Sanzeterua.  
 „ D. Antonio de Oquerdo. Lix. D. Jonacio Antonio de Luara  
 „ Ojeda.  
 „ Acordamos en su conformidad dar este Despacho;

San  
 D  
 u  
 ga  
 a  
 for.  
 D  
 m  
 D  
 n  
 pt  
 r  
 etc



por el qual declaramos que esta Hidalguia esta legitimamente provada, y la aprovamos y confirmamos, para que en virtud dicha Martin de Crostarbe, teniendo los Millares necesarios, sea admitido en la expresada Villa de Vergara, y en las demas Republicas de nuestro Distrito al goze de la vecindad, y de los officios honorificos de Paz y Guerra, que solo se confieren a los que son Nobles Hijos Dalgo de Sangre. Mandamos a nuestro Secretario de Intas y Diputaciones referende de este Despacho con el sello menor de nras Armas.

Juan Baup. de Ullas

Don M. N. F. M. L. Provincia de Guipuzcoa

Donnigo Jgn de Gana



ONA JUANA, POR LA GRACIA DE DIOS, REYNA de Castilla, de Leon, de Granada, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas, Indias é Tierra-Firme del Mar Oceano, Princesa de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña é de Bravante, Condesa de Flandes é de Tiról, Señora de Vizcaya é de Molina. Por quanto á mi, é á todos es público é notorio, que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce, al tiempo que el Exército de los Franceses, autores y favorecedores de la Cisma, en que habia mucho número de Alemanes, é otras Naciones, alzaron el Cerco de sobre la Ciudad de Pamplona, que es en el nuestro Reyno de Navarra, los Fijos-Dalgo, Vecinos é Moradores de la M. N. y M. L. Provincia de Guipuzcoa, que á la sazón se fallaron en la Tierra, aunque la mayor parte de los Hombres de Guerra de la dicha Provincia andaban fuera de ella en mi Servicio, especialmente en dos Armadas de Mar, la una mia, y la otra de los Ingleses, que Yo mandé proveer, y en otras Armadas de Mar y de Tierra, se levantaron esforzadamente, é salieron á ponerse en la delantera de los dichos Franceses, é los fallaron en el Lugar llamado Velate, é Leyzondo, que son en dicho Reyno de Navarra, donde varonilmente pelearon con ellos, é desbaratándolos, é matándolos muchos de ellos, les tomaron por fuerza de armas toda el Artillería que llevaban, que eran doce Piezas de metal, con que vatieron y combatieron á la dicha Ciudad de Pamplona, á la qual los dichos Guipuzcoanos, que así ganaron la dicha Artillería, la llevaron á su costa, y con la gente que la ganó, y la entregaron al Duque de Alva, nuestro Capitan General, que allí estaba, para que aquella Artillería, que primero le ofendió, y le tuvo cercado en la dicha Ciudad, fuese dende en adelante en su favor, é de ella, é quedase, como quedó, para nos, é para nuestro servicio. Y porque es razon, que de tan señalado servicio quede perpetua memoria, y entre las honras y mercedes, que por ello la dicha Provincia merece, tenga la dicha Artillería por Armas. Por la presente acatando lo susodicho, é porque á la dicha Provincia quede perpetua memoria de ello, y los que ahora son, y serán de aquí adelante tengan voluntad de guardar y acrecentar su honra en los fechos de Armas, que se recrecieren, y otros tomen exemplo, y se esfuerzen á facer semejantes cosas, doy por Armas á la dicha Provincia las dichas doce piezas de Artillería, y les doy poder é facultad para que juntamente con las Armas que ahora tiene, que es un Rey asentado sobre la Mar, con una Espada en la mano, puedan poner la dicha Artillería en sus Escudos, Armas y Sellos, Vanderas y Obras, é otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas, las quales han de ser de la manera que en este Escudo ván pintadas, é mandó al Ilustrísimo Principe Don Carlos, mi muy caro é muy amado Fijo, é á los Infantes, Perlados, Duques, Marqueses, Condes, Ricos-Homes, Maestres

San  
Luis  
roga  
p a  
for.  
D  
m  
ta  
not  
or  
ice



tres de las Ordenes, é á los del mi Consejo, Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte, é Chancillerías, é á los Priores, Comendadores, Sub-Comendadores, Alcaydes de los Castillos, Casas Fuertes é Llanas, é á todos los Concejos, Justicias, Regidores, Caballeros, Escuderos, Oficiales é Homes-Buenos de todas las Ciudades é Villas, é Lugares de los mis Reynos é Señoríos, así á los que ahora son, como á los que serán de aquí adelante, é á cada uno, é qualquier de ellos, que guarden é cumplan, é fagan guardar esta mi Carta de Privilegio en todo lo en ello contenido, é que en ello, ni en parte de ello no pongan, ni consientan poner embarazo, ni impedimento alguno ahora, ni en algun tiempo, ni por alguna manera, só pena de la mi merced, é de mil doblas de oro para la mi Cámara é Fisco á cada uno que lo contrario ficiere, é demas mando al Home, que les esta mi Carta mostrare, que los emplace, que parezcan ante mi en la mi Corte, doquier que yo sea, del día que los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes, só la dicha pena; só la qual mando á qualquier Escribano público, que para ello fuere llamado, que dé al que se la mostrare Testimonio signado con su Signo, porque Yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la Villa de Medina del Campo á veinte y ocho dias del mes de Febrero, año del Nacimiento de nuestro Señor Salvador Jesu-Christo de mil quinientos y trece años. =  
**YO EL REY.** = Yo Lope Coschillos, Secretario de la Reyna nuestra Señora, lo fice escribir por mandado del Rey, su Padre.



*Domingo Jm de Segovia*

*posicion*

*Juan Miguel de Aguiñetaoana Conde Redd.  
 del numero, y Ayuntamiento de esta Villa de Nigara  
 Ceráfico, y doy fe, que haviendose presentado en el con  
 greso de oy por Martin de Crostabe Vecino de la Villa*

80  
 De onate los autos de su flacion, nobleraphi de la quia se San  
 que ligados ante la Justicia ordinaria desta villa de Nigara  
 y testimonio de Pedro Domingo de Nigara Conde de  
 Numero, solicitando la posesion de ella, en virtud de la aprova  
 tion, y confirmacion precedente desta M. O. y M. L. por  
 de supurcoo, se mandó dar y efectivamente se le dio la  
 posesion citada, que la aprendió quieto y pacíficamente, y sin  
 reclamo ni contradiccion alguna, como consta de la Acta  
 de su laron á que me remito. Y para que conste así, en Cumpl  
 miento de lo mandado en ella, lo signo, y firmo, como aus  
 tumbro en esta referida Villa de Nigara á diez y siete  
 de Sep. de mill e setecientos ochenta y uno =

*En esta M. O. =*

*Juan Miguel de Aguiñetaoana*



